

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 48004-2007

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: BRENDA LUCERO MARROQUIN LAMAS.

ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO.

LINEA DE INVESTIGACION: ROBO AGRAVADO.

JUNIO, 2019

DEDICATORIA:

Este trabajo está dedicado a mis padres, Mercedes y Adolfo, por haber sido mis pilares fundamentales en este camino del aprendizaje y sin quienes no hubiera podido lograrlo; a mis hermanas, por ser muchas veces las cómplices de mis derrotas y quienes siempre tuvieron una palabra de aliento para mí.

AGRADECIMIENTO:

Quiero expresar mi agradecimiento a Dios, quien me ha dado la sabiduría para seguir adelante; a mis docentes, por haber compartido sus conocimientos; a mi alma mater, por haberme formado con principios y valores que siempre llevaré conmigo y; a todas las personas que se han mantenido cerca de mí, quienes se alegran con mis triunfos y lloran mis derrotas; por último, agradecer a aquellos que partieron antes de tiempo y que desde arriba siempre me guían.

RESUMEN

Expediente Penal N° 48004-2007. Materia: Delito contra el Patrimonio – robo agravado, tramitado en proceso ordinario. Imputado: Rider Omar García Inga. Agraviada: Gudelia Lutgarda Paz Núñez.

Se le atribuye al acusado haberse apoderado, mediante violencia y amenaza, de diversas sumas de dinero, un teléfono celular y un anillo de oro, pertenecientes a la agraviada Paz Núñez.

Una vez concluido el juicio oral, el encausado fue condenado en primera instancia como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y, como tal, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad y se fijó en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Tanto el representante del Ministerio Público, como el sentenciado, interponen recurso de nulidad por no estar conformes con la sentencia emitida. El primero de ellos, por considerar que la pena impuesta es menor a la solicitada y, el segundo, por considerarse inocente de los hechos imputados. Es así que la Corte Suprema de Justicia declaró haber nulidad en la sentencia recurrida que condenó a Rider Omar García Inga como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y, reformándola, absolvió al encausado de la acusación fiscal por el citado delito y ordenó su inmediata libertad.

Palabras clave: delitos contra el patrimonio, robo agravado.

ABSTRACT

Criminal File N ° 48004-2007. Matter: Crime against the Estate - aggravated robbery, processed in ordinary process. Imputed: Rider Omar García Inga. Injured: Gudelia Lutgarda Paz Núñez.

It is attributed to the defendant to have seized, through violence and threats, various sums of money, a cell phone and a gold ring, belonging to the aggrieved Paz Núñez.

Once the oral trial was concluded, the defendant was convicted in the first instance as the perpetrator of the crime against the Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Gudelia Lutgarda Paz Núñez and, as such, was sentenced to eight years of imprisonment and was set in two thousand nuevos soles for civil compensation.

Both the representative of the Public Prosecutor's Office and the sentenced person file an appeal for annulment for not being in accordance with the ruling issued. The first of them, considering that the penalty imposed is less than the requested and the second, because they consider themselves innocent of the facts charged. Thus, the Supreme Court of Justice declared nullity in the judgment appealed that convicted Rider Omar García Inga as the perpetrator of the crime against the Estate - aggravated robbery, to the detriment of Gudelia Lutgarda Paz Núñez and, reforming it, acquitted the defendant of the accusation prosecutor for the aforementioned crime and ordered his immediate release.

Keywords: crimes against heritage, aggravated robbery.

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----|
| CARATULA..... | i |
| DEDICATORIA..... | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| RESUMEN..... | iv |
| ABSTRACT..... | v |
| TABLA DE CONTENIDOS..... | vi |
| INTRODUCCION..... | vii |
| 1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.. | 1 |
| 2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL | 3 |
| 3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN | 5 |
| 4. SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA | 9 |
| 5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS | 11 |
| 6. DICTAMEN FISCAL E INFORME FINAL | 17 |
| 7. ACUSACION FISCAL | 23 |
| 8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO | 28 |
| 9. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR | 29 |
| 10. RECURSO DE NULIDAD | 37 |
| 11. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA | 38 |
| 12. DOCTRINA | 43 |
| 13. JURISPRUDENCIA | 45 |
| 14. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL | 50 |
| 15. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA | 57 |

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

INTRODUCCION

Por medio del presente trabajo desarrollaremos el tema de robo agravado, tipo penal que se encuentra tipificado en el Código Penal Peruano y cuya figura delictiva tiene su tipo base, robo simple. Dicho delito es castigado con una pena más severa, toda vez que se presentan causales que agravan las circunstancias.

En mi expediente, podremos visualizar que en el juicio oral, desde mi punto de vista, no se valoró correctamente algunos medios de prueba, sean testimoniales o documentales, las cuales debieron ser analizadas de manera más objetiva, ya que le pena que solicitaba el Ministerio Público era de 15 años de pena privativa de libertad.

Luego de todo lo actuado en el Plenario, la Sala decidió condenar al encausado a ocho años de prisión y al pago de una reparación civil, habiendo tenido en cuenta prácticamente la sola sindicación de la agraviada, ya que no obraba en autos ninguna prueba fehaciente que involucre directamente al acusado en los hechos materia de acusación. Si bien es cierto, una persona puede ser condenada mediante prueba indiciaria, pero estos indicios a su vez deben ser debidamente probados, deben haber eliminado todo tipo de sospechas, conjeturas o probabilidades. En este caso, la agraviada tuvo algunas sospechas al reconocer al encausado mediante ficha fotográfica, al acusado nunca se le encontró en su poder ninguna pertenencia de la agraviada, no se presentó prueba audiovisual que corrobore la participación del acusado en ese robo.

Al margen de ello, la Corte Suprema no compartió la decisión de la Sala y resolvió declarar fundado el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria.

Es claro resaltar que el derecho penal es de última ratio y cuando existe duda, esta debe ser utilizada a favor del reo.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL:

El 03 de octubre de 2007 Gudelia Lutgarda Paz Núñez se presentó en la Comisaría de San Borja para denunciar que el 28 de setiembre de 2007, a las 22:00 horas, aproximadamente, había salido de su trabajo, ubicado en la Cuadra 6 del Jr. Camaná, Empresa de Servicios Atento, y se encontraba en un taxi camino a Monterrico – Surco. Cuando estaba a la altura del trébol de la Av. Javier Prado Este, para ingresar a la Av. Evitamiento, el vehículo se estacionó y aparecieron dos sujetos, quienes subieron al vehículo y mediante violencia y bajo amenazas con un arma de fuego la obligaron a revelar las claves de sus tarjetas, para luego hacer que le entregue su cartera, sacando diversas tarjetas de crédito, de las cuales lograron sacar de dos tarjetas la suma de S/. 800.00 y S/. 700.00 nuevos soles. Además, se apoderaron de S/. 400.00 nuevos soles que llevaba en su cartera, también de su teléfono celular y de una sortija de oro valorizada en \$100.00 dólares americanos. Luego del robo, fue abandonada en la Av. Evitamiento, a la altura de Salamanca.

Iniciadas las investigaciones del hecho denunciado; el 12 de noviembre de 2007, luego de una labor de inteligencia, se intervino y detuvo a Rider Omar García Inga, quien había sido reconocido por la agraviada, mediante reconocimiento fotográfico, como la persona que manejaba el taxi al momento de que se cometiera el robo. Al momento de la intervención, se registró el vehículo encontrándose en el interior, diez envoltorios de papel periódico que contenían en su interior una sustancia pardusca pulverulenta, al parecer PBC, y dos envoltorios de papel periódico que contenían en su interior hierba seca, al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), motivo por el cual fue puesto a disposición de la dependencia policial.

Luego, el 13 de noviembre de 2007, Gudelia Lutgarda Paz Núñez reconoció plenamente a Rider Omar García Inga, como el sujeto que conducía el vehículo Station Wagon, color blanco, en el cual la secuestraron y con quien mantuvo una conversación durante el camino hasta que, en complicidad con otros dos sujetos, la despojaron de sus pertenencias y la abandonaron en la Av. Evitamiento, a la altura de Salamanca. Sin embargo, el intervenido negó

su participación en los hechos, argumentando que ese día estuvo en su domicilio y luego fue a recoger a Silvia Jovita Huapaya de Retamozo quien es directora del Colegio Particular “El Hogar” y la llevó, junto a otras dos personas, hasta el Colegio Meliton Carbajal, para un retiro religioso, donde permanecieron hasta las 22:00 horas, retornando a su domicilio en compañía de los antes mencionados. En cuanto a la droga, el intervenido negó ser propietario de esas sustancias, señalando que no consume drogas.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL:

2007

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TORNO PERMANENTE

2007 NOV 19 PM 5:20

COJAR _____ FIRMA _____

MINISTERIO PUBLICO
VIGESIMA TERCERA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

LEONARDO

Ingreso Nro. 402-07


Señor Juez:

El Fiscal Adjunto Provincial Titular que suscribe, al amparo del Art.11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y merituando el Atestado Nro. 07-2007-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI.SUR-DEINCRI-SAN BORJA, faccionado por El Departamento de Investigación Criminal San Borja en fs. se acompaña formulo denuncia penal contra: **RIDER OMAR GARCIA INGA**, como presunto autor de los delitos Contra EL PATRIMONIO – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de GÜDELIA LUTGARDÁ PAZ NUÑEZ; y, Contra La Seguridad Pública – Trafico Ilícito de Drogas - **Posesión de Dos Tipos de Drogas**, en agravio del ESTADO; bajo los siguientes fundamentos:

Fundamentos de Hecho.

Fluye de las investigaciones preliminares realizadas por El Departamento de Investigación Criminal San Borja y demás actuados adjuntos, se imputa al denunciado **RIDER OMAR GARCIA INGA** que actuando en concierto de voluntades juntamente con otros dos sujetos en proceso de identificación, haber amenazado a la agraviada con un peligro inminente para su vida y despojar así de sus tarjetas de crédito aproximadamente a las 22:00 horas del día 28 SET 07 por inmediaciones del cruce de la Av. Javier Prado con la Vía de Evitamiento; donde la agraviada luego de salir de su centro de labores ubicado en el Jirón Camana del Cercado de Lima tomo el vehículo de servicio de taxi de placa de rodaje SGU 390 con dirección a Monterrico Sur el mismo que venia siendo conducido por el denunciado GARCIA INGA , quien luego de abordarla intempestivamente por inmediaciones de la Vía de Evitamiento logro que suban a su vehículo otros dos sujetos premunidos con armas de fuego y bajo amenaza contra la vida de la agraviada hicieron que esta persona logre entregarles todas sus tarjetas de créditos que portaba en el momento del robo, así como las respectivas claves de ingreso, logrando los delincuentes sacar de los cajeros automáticos varias cantidades de dinero en efectivo conforme se tiene corroborado así de los reportes de las cuentas corrientes obrantes a fs 60/62, quienes después de cometido el hecho lograron dejarla por inmediaciones de Salamanca y darsé a la fuga con rumbo desconocido;

ANTONIO ANGEL GOSICHA REYES
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA



asimismo se imputa al denunciado que el día de su intervención policial haber tenido en posesión dos tipos de drogas conforme se tiene acreditado así del resultado preliminar de análisis químico, presumiéndose que los mismos estaban destinados para su microcomercialización; los hechos así descritos merecen investigarse en el ámbito jurisdiccional.

Fundamentos de Derecho.

Los ilícitos penales denunciados se encuentran contemplados en los artículos 188 tipo-base y en el primer párrafo del artículo 189 incisos 2, 3, 4 y 5, artículo 298 primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal.

En virtud del Art.14 de la Ley Orgánica precitada, solicito se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- 1.-Instructiva del denunciado y se recaben sus Antecedentes Penales y Judiciales.
- 2.-Preventivas de la perjudicada, quien deberán acreditar la pre existencia de ley.
- 3.- Se practique pericia de valorización a efectos de determinar el monto total del perjuicio económico ocasionado a la perjudicada.
- 4.- Se recaben las pericias pendientes de recabar practicados al denunciado.
- 5.- Y demás diligencias que fuesen necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

OTROS! De conformidad a lo señalado en el Art. 94 del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean bastantes para cubrir la reparación civil.

OTROS! No se formula denuncia penal contra **RIDER OMAR GARCIA INGA**, como presunto autor del delito Contra La Libertad Personal - **SECUESTRO**, en agravio de **GUDELIA LUTGARDA PAZ NUÑEZ**; al no existir en las investigaciones preliminares realizadas elementos de cargo suficientes de la materialización de este delito; disponiéndose el archivo definitivo de los actuados en cuanto a este extremo se refieren de la investigación.

OTROS! Se cumple con poner a disposición de su Despacho físicamente al denunciado **RIDER OMAR GARCIA INGA**

Por tanto:

Sírvase dictar el correspondiente Auto de Apertura de instrucción y tramitar la presente conforme a su naturaleza.

Lima, 19 de Noviembre del 2007



Antonio Angel Gosicha Reyes
ANTONIO ANGEL GOSICHA REYES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
 20 - Fiscalía Provincial de la Penal de Lima

3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN:

El 19 de noviembre de 2007 el Juez Penal abrió instrucción en vía ordinaria contra Rider Omar García Inga, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y contra la Salud – Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de dos tipos de drogas; en agravio del Estado. En ese sentido, dictó contra el denunciado, mandato de detención y trabó embargo preventivo sobre los bienes del procesado, que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil.

Secretario: Tania Parra.

Ingreso N° 48004- 2007

Resolución N° Uno

Lima, diecinueve de Noviembre del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial acompañado como recaudo, y **ATENDIENDO: Primero:** fluye de la investigación preliminar realizada por el departamento de investigación criminal San Borja y demás actuados adjuntos, se imputa al denunciado haber actuado en concierto de voluntades juntamente con otro dos sujetos en proceso de identificación, haber amenazado a la agraviada con un peligro inminente para su vida y despojar así de sus tarjetas de crédito aproximadamente a las veintidós horas del día veintiocho de setiembre último por inmediaciones del cruce de la avenida Javier Prado con la Vía de Evitamiento, donde la agraviada luego de salir de su centro de labores ubicado en el jirón Camaná del Cercado de Lima, tomó el vehículo de servicio de taxi de placa de rodaje SGU – trescientos noventa con dirección a Monterrico Sur el mismo que venía siendo conducido por el denunciado, quien luego de abordarla intempestivamente por inmediaciones de la Vía de Evitamiento logró que suban a su vehículo otros dos sujetos premunidos con armas de fuego y bajo amenaza contra la vida de la agraviada hicieron que esta persona logre entregarles todas su tarjetas de crédito que portaba en el momento del robo, así como las respectivas claves de ingreso logrando los delincuentes sacar de los cajeros automáticos varias cantidades de dinero en efectivo conforme se tiene corroborado así de los reportes de las cuentas corrientes obrantes de fojas sesenta a sesenta y dos, quine después de cometido el hecho logran dejarla por inmediaciones de

PODER JUDICIAL
 Eimer Saúl Rebaza Parco
 JUEZ SUPLENTE
 66º Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Salamanca y darse a la fuga con rumbo desconocido, asimismo se le imputa al denunciado que el día de su intervención policial haber estado en posesión de dos tipos de drogas conforme se tiene acreditado así del resultado preliminar de análisis químico, presumiéndose que los mismos estaban destinados para su micro comercialización. **Segundo:** que, los hechos así descritos se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las agravantes previstas en el inciso dos, tres, cuatro y cinco de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve y artículo doscientos noventa y ocho primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal en vigencia; **Tercero:** que, encontrándose expedita la presente acción penal por constituir los hechos denunciados delito, no haber prescrito y haberse individualizado al presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; **Cuarto:** que, en lo que respecta a la medida coercitiva a decretarse, el Juzgador debe tener en cuenta que conforme lo señala el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia, para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Señor Fiscal Provincial sea posible determinar: **a)** Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, **b)** Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad, y **c)** Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia, la pena prevista para el delito que se le imputa,

PODER JUDICIAL


Elmer Soel Rebaza Parco
JUEZ SUPLENTE
76º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

presupuestos que deben ser concurrente a fin de dictarse la medida coercitiva aludida; y en caso de no materializarse una de ellas corresponden proceder conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal, en estricta observancia del Principio Constitucional del debido Proceso; por ello debe precisarse que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado, como es el mérito de la información policial que da cuenta de la forma y circunstancia en que se produce la intervención, y al realizar una prognosis de la pena a imponerse de encontrarse responsable penal en el denunciado por el delito que se le atribuye, esta superaría al año de pena privativa de la libertad; asimismo se tiene que los denunciados aceptan sus respectivas participaciones en el evento delictivo, no habiendo acreditado con documentos fehacientes dedicarse a actividades lícitas, lo cual permite ver que, estos pueden rehuir a la acción de la justicia o que perturben la actividad probatoria, por lo que deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo treinta y cinco del Código Procesal Penal, en tal virtud por las consideraciones precedentemente expuestas y al amparo de las normas procesales glosadas: **ABRASE** instrucción en la vía **ORDINARIA** contra **RIDER OMAR GARCÍA INGA**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez y Contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Drogas - POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGAS** en agravio del Estado, dictándose contra el procesado, mandato de **DETENCIÓN**; asimismo habiendo sido puesto a disposición del Juzgado: recíbase en el día su respectiva declaración; recíbase la declaración de la agraviada; recábense los antecedentes penales y judiciales del inculcado; **ADMÍTASE** a trámite las diligencias

PODER JUDICIAL
 Eliner Soel Rebaza Parco
 JUEZ SUPLENTE
 56º Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

solicitadas por el Representante del Ministerio Público las que serán programadas por el juzgado correspondiente; Al primer ofrosí digo: de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil, sin perjuicio de que se forme el cuaderno correspondiente en cuerda separada y se oficié a las dependencias pertinentes para que informen sobre los posibles bienes que pudiera registrar el denunciado; al segundo y tercer ofrosí digo: Téngase presente; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato a la Sala Penal competente y al Representante del Ministerio Público.-

~~Elmer Cesar Rebaza Patco
JUEZ SUPLENTE
del Juzgado Penal de Instrucción
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~


~~Sala Penal de Instrucción
del Juzgado Penal de Instrucción
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El 19 de noviembre de 2007, se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente, al procesado Rider Omar García Inga quien, luego de dar sus generales de ley, en presencia del Representante del Ministerio Público manifestó que deseaba declarar con la presencia de su abogado defensor de oficio. Por ello, se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para continuar.

El 05 de diciembre de 2007, se continuó con la declaración instructiva de Rider Omar García Inga. En presencia del Fiscal Provincial y luego de ser exhortado para que diga la verdad sobre los hechos, el inculpado señaló:

- Que, no tiene antecedentes.
- Que, es chofer, estaban comprando un vehículo de placa de rodaje SGV 390, marca Toyota Corolla, de color blanco es un Station Wagon.
- Que, ese vehículo lo tiene por dos años, haciendo servicio de taxi por horas.
- Que, lo intervinieron el 12 de noviembre a las siete de la noche, en circunstancias que se encontraba en la Av. San Juan, entre Mateo y Tupac, en un Grifo llamado El Sol, abasteciendo combustible a su vehículo.
- Que, el día de los hechos estuvo en su domicilio hasta las seis y treinta de la tarde, momentos en que se fue al colegio de su hijo a despedir a su esposa Mirian que se iba a un retiro espiritual de Movimiento de Retiros Católicos Juan XXIII, porque tanto él, como su esposa habían sido invitados, pero su esposa Mirian Blas León participó el 28, 29 y 30 de setiembre. Luego, fueron al Centro Educativo Particular El Hogar donde estudiaba su hija, fue con su esposa, su madre y su hijo; luego de esperar en la puerta principal del colegio, fueron a buscar a la directora para que los lleve al retiro espiritual. Llegando al Colegio, fueron atendidos por Silvia, quien es hija de la directora, esperando con ella hasta las siete y media de la noche, donde se fueron al retiro espiritual junto con la directora, su hija, una madre de familia, su madre, su esposa y su hijo, en el vehículo de su propiedad hasta el Colegio Melitón Carbajal; llegaron a las ocho y cuarto de la noche y esperaron despedir a los hermanos

retiristas donde participaron cerca de ciento treinta a ciento veinte personas. Desde el Colegio Melitón Carbajal hasta el Colegio Centro Educativo El Hogar, fueron la directora con su hija; su madre y su hijo, a las diez de la noche llegando a las diez y media de la noche, donde dejaron a la directora y a su hija; luego se fue a su casa, quedándose hasta el día siguiente.

- Que, ha tenido tres procesos judiciales: uno por hurto agravado, lo sentenciaron a tres años de pena suspendida, la misma que fue apelada; otro proceso por tráfico ilícito de drogas, del cual salió absuelto.
- Que, no estuvo presente al momento del registro vehicular.
- Que, no consume drogas.
- Que, aparte de hacer taxi también realiza colectivo de Chorrillos a la Vía expresa y de Miraflores a Tacna.
- Que, los letreros encontrados de color verde, son de su propiedad.
- Que, la soguilla de nylon encontrada en el vehículo la usa para llevar algunas cosas en el techo del carro.
- Que, no sabe por qué la agraviada lo sindicó como el autor del robo en su contra.
- Que, las lunas de las puertas del vehículo que maneja son manuales.
- Que, no tiene ningún letrero de taxi para su vehículo.
- Que, el vehículo es de Dina Marina Solar Pillaca pero lo está comprando, mediante un contrato de alquiler y venta.
- Que, el día de los hechos no trabajó, pero un día antes si lo hizo y en la noche.
- Que, su esposa trabaja eventualmente.
- Que, el vehículo lo está comprando su esposa y está a nombre de ella.
- Que, su licencia de conducir esta retenida desde hace dos años por manejar en estado de ebriedad.
- Que, no sabe manejar armas de fuego.
- Que, es taxista desde hace diez años y ha trabajado con varios vehículos.
- Que, su ruta normalmente es entre Barranco, Miraflores y Surco; es decir, trabaja por la zona sur. Antes trabajaba por las mañanas pero a la raíz de que su vehículo no tiene Setame, trabaja de noche.

- Que, reconoce su firma en el acta de registro vehicular, incautación y comiso de drogas; sin embargo, al momento de firmar no estaba el título "incautación de drogas" ni tampoco se señalaba que había salido positivo para drogas.
- Que, reconoce su firma en el Acta de Registro Persona, donde se consignó resultado negativo para drogas e insumos.
- Que, el techo del vehículo no está habilitado para llevar carga; pero cuando lleva es carga liviana, además, su madre trabaja en un puesto de verduras, en el Mercado N° 1 de Chorrillos y, a veces, lleva legumbres que tienen poco peso.
- Que, el vehículo que maneja no tiene ningún casquete de taxi, pero si le pone un aviso luminoso cuando trabaja.

Con lo que concluyó la diligencia.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:

- **Dictamen pericial de balística forense.-** Obra en folio 127 de autos. Se concluyó: 1) La muestra 01, es una pistola semiautomática, calibre 380 Auto (9mm. Corto), marca CZ, de serie N° 135278, presenta característica de haber sido utilizada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. 2) La muestra 02, son ocho cartuchos para pistola, calibre 380 Auto (9mm. Corto), marca WIN, se encuentran en regular conservación y normal funcionamiento.
- **Declaración testimonial del SOT3 PNP Horacio Yaba Puente de la Vega.-** Obra en folio 138 y 139 de autos. El 28 de enero de 2008, se tomó la declaración de Horacio Puente de la Vega. El testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, a las partes las ha llegado a conocer a raíz de los hechos. Que, participó en la captura del inculcado Rider García Inga. Que, la intervención se dio a raíz de que la agraviada fue a denunciar a la Comisaría que había sido víctima de secuestro al paso, donde le robaron sus cosas; ante ello, se le mostró fotografías de presuntos autores, donde la agraviada reconoció a Rider García Inga. En ese sentido, se montó un operativo y se llegó a intervenir al inculcado en el distrito de Chorrillos.

Que, no es la primera vez que denuncian al inculpado por ese delito, por ello tienen su foto. Además, el inculpado tiene un hermano que actúa bajo la misma modalidad. Que, se ratifica en el acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de droga. Que, al inculpado se le intervino solo. Que, se ratifica en todo el contenido del Atestado Policial. Que, el inculpado estuvo presente en todas las diligencias que se actuaron. Que, la modalidad que usualmente usa el intervenido para robar es la de "taxi y taxi colectivo". Que, se intervino a Rider García Inga, a la altura de un grifo en la Av. El Sol, en Chorrillos.

- **Declaración testimonial del SOS PNP Luis Edilberto Agurto Chacaltana.**- Obra en folio 140 y 141 de autos. El 28 de enero de 2008, se tomó la declaración de Luis Agurto Chacaltana. El testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, conoce a las partes a raíz de los hechos. Que, participó en la captura de Rider García y en la investigación policial. Que, luego de la denuncia impuesta por la agraviada, ésta reconoció al denunciado por unas fotografías que se le mostraron. Luego de capturar al inculpado, la agraviada lo reconoció físicamente. Que, el inculpado no opuso resistencia en su intervención. Que, se ratifica en el contenido del acta de registro personal. Que, al inculpado se le intervino solo. Que, el agraviado estuvo presente en todas las diligencias realizadas. Que, el inculpado estaba sano cuando se le intervino. Que, es la primera vez que el procesado es intervenido por la Unidad donde labora.
- **Certificado médico legal N° 059544-L-D.**- Obra en folio 143 de autos. La conclusión del examen realizado al inculpado Rider García Inga fue: NO presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y NO requiere incapacidad.
- **Certificado judicial de antecedentes penales.**- Obra en folio 145 de autos. Se observa que el inculpado NO registra antecedentes.
- **Dictamen pericial de ingeniería forense.**- Obra en folio 163 de autos. El resultado del examen realizado al inculpado Rider García Inga fue: POSITIVO para Plomo y NEGATIVO para Antimonio y Bario.

- **Dictamen pericial de química forense.**- Obra en folio 171 de autos. Los resultados de los análisis tomados al inculpado fueron: NEGATIVO en Análisis Toxicológico y Estado Normal, en dosaje etílico.
- **Dictamen Pericial Físico.** - Obra en folio 172 de autos. Se concluyó que la camioneta marca Toyota, de placa SGV-310, no presenta evidencias físicas recientes de interés criminalístico.
- **Foja de antecedentes policiales.**- Obra en folio 205 y 298 de autos. Se observó que el inculpado NO registra antecedentes.
- **Declaración testimonial de Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo.**- Obra de folio 229 a 231 de autos. El 03 de abril de 2008, se tomó la declaración de Jovita Retamozo de Retamozo. La testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, al inculpado lo conoce desde hace seis años porque lleva y recoge a su hijo de once años que estudia en el Colegio El Hogar, que está en las Delicias de Villa, en donde la declarante es Directora de dicho centro educativo. Que, no conoce a la agraviada. Que, el día de los hechos invitó a dos señoras, entre ellas la esposa del inculpado, a un retiro; el encuentro sería en el mismo Colegio El Hogar. Al llegar al Colegio, vio que se encontraban el inculpado, su madre, su esposa y su hijo; también estaba otra madre de familia de nombre Olinda Salina. Todos entraron en el auto del inculpado y éste los llevó al Colegio Meliton Carvajal, estuvieron hasta las nueve y veinte de la noche y luego el inculpado se ofreció regresarlas en su carro, por ello subieron al carro: la declarante, su hija, la mamá del inculpado, el hijo del inculpado y el inculpado, y regresaron a las Delicias de Chorrillos, llegó a la esquina de su casa a las diez o diez y veinte de la noche. Que, el 28 de setiembre de 2007 a las diez de la noche el inculpado se encontraba manejando rumbo a su casa, por las Delicias de Chorrillos. Que, no le ofrecieron ninguna recompensa por acudir a decir la verdad. Que, ese día el procesado no había tomado licor. Que, asistió a declarar porque ese día estuvo conversando con el procesado y es injusto su situación; además, la esposa del procesado le pidió que asista a decir la verdad de los hechos.

- Declaración testimonial de Amadeo Bernardino Espilco Almeyda.-

Obra en folio 232 y 233 de autos. El 03 de abril de 2008, se tomó la declaración de Amadeo Espilco Almeyda. El testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, conoce al inculpado porque es su vecino y amigo desde hace quince años. Que, el día de los hechos vio al inculpado en el Colegio Meliton Carvajal, debido a que el declarante se encontraba en ese centro de estudios esperando a su hermana Dominga Espilco Almeyda quien se había ido a un retiro. Pudo observar que a las ocho y cuarto llegó el procesado en su vehículo junto a su madre, su esposa, su hijo, la directora del Colegio El Hogar y otras dos mujeres que no conoce. Se acercó y estuvo conversando con el procesado y la directora del colegio quien invitó al procesado a un retiro que se realizaría la siguiente semana del día de los hechos. Luego, el declarante se retiró a las diez para las diez y no vio más al procesado hasta el día siguiente. Que, no le han ofrecido ninguna recompensa para asistir a declarar. Que, el inculpado estaba vestido con un short, un polar claro y unas zapatillas. Que, no sabía que el inculpado tenía antecedentes.

- Declaración testimonial de Yrma Ofelia Flores Quispe de Espilco.-

Obra en folio 235 y 236 de autos. El 03 de abril de 2008, se tomó la declaración de Yrma Flores Quispe de Espilco. La testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, conoce al procesado por su madre quien trabaja en un mercado de Chorrillos donde la declarante también trabajó, lo conoce desde hace quince años, pero tiene amistad con su mamá. Que, no conoce a la agraviada. Que, el día de los hechos, mandó a su concuñada Dominga Espilco Almeyda a un retiro al Colegio Meliton Carvajal, la declarante llegó al Colegio a las ocho y media de la noche, y vio en la cafetería de dicho centro educativo a las nueve y media de la noche al inculpado que estaba con su mamá y dos a tres señoras conversando con él; la declarante se quedó en el lugar hasta un cuarto para las diez, donde el procesado seguía en el Colegio. Que, el inculpado estaba vestido con algo claro. Que, desconocía que el inculpado contara con antecedentes.

- **Declaración testimonial de Raúl Wilbert Quispe Canales.-** Obra en folio 238 y 239 de autos. El 08 de abril de 2008, se tomó la declaración de Raúl Quispe Canales. El testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, conoce al procesado por su madre quien trabaja en un mercado de Chorrillos vendiendo verduras, lo conoce desde hace cinco años pero no tiene mucha amistad con él. Que, el inculpado se dedica a hacer taxi y colectivo. Que, el día de los hechos, fue a dejar a su hija Elizabeth Lorena Quispe Bautista que se iba a un retiro en el Colegio Melitón Carbajal, organizado por el movimiento Juan XXIII; entonces, fue a despedir a su hija, fue con su esposa María Rosa Bautista Peña y con su menor hijo quienes se internaban en el Colegio Melitón Carbajal. Ese día, vio a Rider Omar García llegar con su madre, su esposa su hijo y otras señoras, en su vehículo a las ocho de la noche. Que, se retiró del Colegio Melitón Carbajal a un cuarto para las diez de la noche y el inculpado seguía en el Colegio. Que, no ha recibido dadas o promesas para que declarar.

- **Declaración preventiva de Gudelia Lutgarda Paz Núñez.-** Obra de folio 240 a 245 de autos. El 10 de abril de 2008, se presentó al local del Juzgado, la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Núñez quien, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, señaló: Que, el día de los hechos, salió del su trabajo, aproximadamente, a las diez de la noche, en el Centro de Lima. Luego, tomó un taxi rumbo a Monterrico, con el taxista habían quedado seguir la ruta del Derby; sin embargo, el taxista se quiso desviar y al reclamarle éste frenó y en ese momento subieron dos sujetos quienes con arma en mano la amenazaron para que entregue sus pertenencias, luego la obligaron a revelar la clave secreta de sus tarjetas; en ese momento, se hizo un cambio de chofer, se dio cuenta que estaba por la Av. Evitamiento. Luego, del robo la dejaron a la altura de Salamanca. Que, denunció los hechos cuatro días después del robo. Que, luego de quince días de que puso a denuncia, se dirigió a la Av. Aramburu para realizar un identifaz, pero luego le mostraron unas fotos del Reniec, donde señaló a una de las fotos diciendo que esa persona tenía rasgos parecidos pero que era muy

joven, porque quien le robó era mayor. Que, las puertas delanteras del vehículo eran eléctricas y las de atrás eran mecánicas. Que, el vehículo que le mostró la policía se parecía bastante al vehículo que subió pero las manijas no eran iguales. Que, el chofer del auto estaba vestido de forma sport. Que, al momento del reconocimiento físico le pusieron muchas personas delante que se parecían; sin embargo, reconoció al inculpado porque tenía los mismos gestos marcados con los ojos que había observado en el chofer que condujo el vehículo donde la asaltaron. Que, el otro vehículo que los seguía era un tico amarillo. Que, escuchó a compañeras de trabajo manifestar que en algún momento habían sufrido un asalto bajo la misma modalidad, aunque sin un segundo auto. Que, familiares del inculpado se han intentado comunicar con ella pero no se ha podido dar. Que, el Banco de Crédito le dijo que los videos de transacciones realizadas se lo dan a la policía. Que, no puso la denuncia al momento del robo porque quedó en shock y esperó recuperarse para poder denunciar.

- **Declaración testimonial de María Rosa Bautista Peña.**- Obra en folio 269 y 270 de autos. El 12 de mayo de 2008, se tomó la declaración de María Bautista Peña. La testigo, luego de señalar sus generales de ley y juramentar con decir la verdad sobre los hechos, indicó: Que, conoce al inculpado desde hace seis años, por medio de su mamá que tiene un negocio en el mercado de Chorrillos, pero no tiene amistad con el inculpado. Que, no conoce a la agraviada. Que, siempre vio que el inculpado se dedicaba a dar servicio de taxi. Que, el día de los hechos, vio llegar al procesado junto a su esposa, hijo, su madre, la directora del Colegio El Hogar y otras dos señoras, al Colegio Meliton Carbajal donde se realizaba un retiro espiritual. Se quedó hasta las nueve y cuarenta y cinco, donde se retiró del lugar, pero el inculpado seguía en el Colegio.
- **Dictamen pericial de grafotécnica.**- Obra en folio 316 y 317 de autos.
- **Acta de registro vehicular e incautación y hallazgo de droga.**- Obra en folio 318 de autos.
- **Registro penitenciario.**- Obra en folio 357 de autos.

6. DICTAMEN FISCAL E INFOME FINAL:

El **10 de junio de 2008**, la Fiscal Provincial **emitió su dictamen final** indicando las diligencias solicitadas, las diligencias actuadas y las no actuadas; además, se pronunció sobre la situación jurídica del procesado (hecho que sólo le corresponde al juez), mencionó los incidentes y cuadernos promovidos y opinó sobre los plazos de la instrucción. Devuelto el expediente a la Jueza Penal, el **20 de junio de 2008**, **expidió su informe final**, opinando lo mismo que el Fiscal Provincial. Acto seguido, los autos fueron puestos a disposición de las partes por el término de Ley.

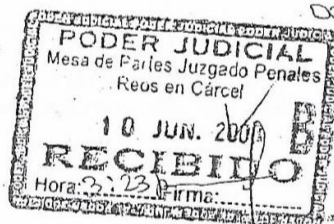


Cuarta Fiscalía Provincial
Penal de Lima

DICTAMEN Nº: 217-2008
EXPEDIENTE : 48004-2007
SECRETARIO : VICTOR PRADO
4JPL

SEÑOR JUEZ PENAL:

DICTAMEN FINAL



DOScientos ochenta
Y UNO.



Vuelve a este Ministerio a fs.279 el el proceso ordinario seguido contra **RIDER OMAR GARCIA INGA**, delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez, y contra la Salud Pública – **Trafico Ilícito de Drogas – POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGAS**, en agravio del Estado.

HECHOS:

Fluye de autos, que con fecha 28 de setiembre del año 2007, a horas 22:00 aproximadamente, el procesado Rider Omar Garcia Inga actuando en concierto de voluntades juntamente con otros dos sujetos no identificados, amenazaron a la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez con un peligro inminente para su vida, para despojarla de sus tarjetas de credito por las inmediaciones de la av. Javier Prado con la Via de Evitamiento, donde la agraviada luego de salir de su centro de labores ubicado en el Jiron Camana del Cercado de Lima tomó el vehiculo de servicio de taxi de placa SGU-390 con dirección a Monterrico Sur, el mismo que venia siendo conducido por el inculpado Rider Omar Garcia Inga, quien luego de abordar el taxi, intempestivamente por inmediaciones de la Av. Evitamiento logró que suban a su vehiculo otros dos sujetos premunidos de armas de fuego, y bajo amenaza contra la vida de la agraviada hicieron que entregue todas sus tarjetas de créditos que portaba en el momento del robo, así como las respectivas claves de ingreso, logrando los delincuentes sacar de los cajeros automaticos varias cantidades de dinero en efectivo conforme se tiene corroborado de los reportes de las cuentas corrientes obrantes a fs.60/62, quienes luego de cometido el hecho lograron dejarla por las inmediaciones de Salamanca y darse a la fuga con rumbo desconocido, que cuando fue intervenido el procesado se le encontró dentro en su poder estar en posesión de dos clases de droga conforme se tiene acreditado del resultado preliminar de analisis quimico.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del encausado.

Luz G. TEGGO ESTRELLA
Fiscal Provincial en el Penal (T)
Penal Provincial de Lima
Escribida

- DOCUMENTOS COHERENTES
Y SUS
- 2.- Se reciba la declaración preventiva del señor Procurador Público para casos de TID.
 - 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada
 - 4.- Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes.
 - 5.- Recábese el dictamen pericial de droga objeto de decomiso
 - 6.- Se recabe el resultado de los exámenes de dosaje etílico, toxicológico practicado al inculpado.
 - 7.- Se recabe el resultado de la pericia física practicado al vehículo de placa de rodaje SGV-390
 - 8.- Se recabe sus antecedentes penales y judiciales del inculpado.
 - 9.- Se recabe la ficha de inscripción ante la RENIEC del procesado.
 - 10.- La agraviada deberá acreditar la pre-existencia de Ley
 - 11.- Se realice la pericia de valorización y ratificación de lo robado
 - 12.- Y demás diligencias que resulten necesarios.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs.82 y 100/103 corre la declaración instructiva del procesado Rider Omar García Inga.

A fs.127 aparece el examen pericial de balística forense.

A fs.138/139 obra la declaración testimonial del Tec 3ª PNP Horacio Yabar Puente de la Vega.

A fs.140/141 se tiene la declaración testimonial del Sub Oficial Superior PNP Luis Alberto Aguirre Chacaltaña.

A fs.143 obra el certificado médico legal practicado al encausado

A fs.145 se tiene la ficha de antecedentes judiciales del procesado.

A fs.163 aparece el dictamen pericial de ingeniería forense.

A fs.171 obra el dictamen pericial de química forense – toxicológico - dosaje etílico.

A fs.172 corre el dictamen pericial de química físico.

A fs.203 aparece la ficha de antecedentes policiales del inculpado.

A fs.212 corre la ficha penalógica del procesado

A fs.229/230 se tiene la declaración testimonial de Silvia Jovita Huapaya Retamozo

A fs.232/233 corre la declaración testimonial de Amadeo Bernardino Espilco Almeyda

A fs.235/236 se tiene la declaración testimonial de Yrma Flores Quispe

JUDIC. PENAL EN INTEL. (1)
 Juzgado Provincial en Penal (1)
 Magister Judicial de Lima
 4-1-1-1

283
DOS CIENTOS OCHENTA
Y TRES.

A fs.238/239 obra la declaración testimonial de Raul Wilbert Quispe Canales.

A fs.240/245 se tiene la declaración preventiva de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez.

A fs.259 obra la resolución Judicial del A-quo que dispone ampliar el plazo de instrucción por espacio de treinta días.

A fs.269/270 se tiene la declaración testimonial de Maria Rosa Bautista Peña.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- Que, los agraviados no han cumplido con acreditar la pre existencia de ley.
- 4 .- Que, no se ha practicado la pericia de valorización y su respectiva ratificación.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

El procesado Rider Omar Garcia Inga se encuentra con mandato de detención – reo en cárcel.

INCIDENTES Y CUADERNOS PROMOVIDOS

se ha acompañado un cuaderno de embargo a fs.20.

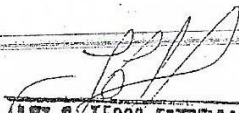
OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN:

La instrucción se ha llevado a cabo dentro de los plazos que establece la ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se remite el cuaderno principal a fs.279 y cuaderno de embargo a fs.20..

Lima, 09 de junio de 2008

Jgl.


(Luz O. Yacco Estrella)
Fiscal Provincial en lo Penal (T)
Distrito

Expediente N° 48004 - 07
 Secretario: Prado.
INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del atestado policial numero 07-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, de fojas 02 a 77 y de la denuncia penal formalizada por el Representante del Ministerio Público de fojas 78, se abrió instrucción (fojas 80) contra RIDER OMAR GARCIA INGA, como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; y por delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas -posesión de dos tipos de drogas, en perjuicio del Estado, con mandato de detención. Mi despacho se avoca al conocimiento de lo actuado en fojas 95.

HECHOS:

Se atribuye concretamente a los procesados en autos, el hecho de haberse puesto de acuerdo, el pasado día 28 de setiembre del año 2007, con otros sujetos aún en proceso de identificación, para interceptar violentamente a la agraviada PAZ NUÑEZ, a quien en momentos en que se encontraba transportándose como pasajera en el vehículo conducido por el procesado, quien previamente la había ofrecido su servicio de taxi, fue abordada por dos sujetos más, quienes provistos con armas de fuego, la despojaron de sus tarjetas bancarias, así como de las respectivas claves de acceso, procediendo a realizar diferentes retiros de dinero, para seguidamente dejarla abandonada en el camino; siendo que al lograrse la posterior aprehensión del procesado GARCIA ING, le fue hallado en su poder diversas drogas tóxicas.

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA SOLICITADAS POR LA FISCALIA PROVINCIAL

1. Instructiva del procesado.
2. Preventiva de la agraviada y del Procurador Público del Estado.
3. Testimoniales del personal policial interviniente.
4. Pericia química a la droga incautada.
5. Exámenes preliminares.
6. Pericia física al vehículo de placa SGV-390.
7. Antecedentes penales, policiales y judiciales del procesado.
8. Ficha Reniec del procesado.

PROCURADOR JUDICIAL

PROCURADOR JUDICIAL
 JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOROCCIDENTAL DEL PERÚ

9. Pre-existencia de ley.
10. Peritaje valorativo y su ratificación.

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA ACTUADOS EN SEDE JUDICIAL

- A fojas 82 y 100, instrutiva del procesado.
- A fojas 127, pericia balístico forense en una pistola y ocho cartuchos.
- A fojas 138, testimonio del Sub Oficial Técnico de Tercera PNP HORACIO YABAR PUENTE DE LA VEGA.
- A fojas 140, testimonio del Sub Oficial Superior PNP LUIS EDILBERTO AGURTO CHACALTANA.
- A fojas 143, RML del procesado.
- A fojas 145, antecedentes penales del procesado.
- A fojas 163, pericia de ingeniería forense - restos de disparo por arma de fuego del procesado.
- A fojas 171, pericia químico forense, toxicológica y dosaje etílico del procesado.
- A fojas 172, pericia física en el vehículo de placa SGV-310.
- A fojas 203, antecedentes policiales del procesado.
- A fojas 212, antecedentes judiciales del procesado.
- ~~A fojas 229, testimonio de SILVIA JOVITA HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO.~~
- A fojas 232, testimonio de AMADEO BERNARDINO ESPILCO ALMEYDA.
- A fojas 235, testimonio de YRMA OFELIA FLORES QUISPE DE ESPILCO.
- A fojas 238, testimonio de RAUL WILBERT QUISPE CANALES.
- A fojas 240, preventiva de GUDELIA LUTGARDA PAZ NUÑEZ.

PODER JUDICIAL

DR. OLGA YSAURA GARCÉS APARETO
Jueza del Poder Judicial

- A fojas 269, testimonio de MARIA ROSA BAUTISTA PEÑA.
- A fojas 272, peritaje valorativo.
- A fojas 274, ratificación del peritaje valorativo.
- A fojas 281, dictamen final.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS PESE A LA INSISTENCIA JUDICIAL

- Pre-existencia de ley.
- Identificación, ubicación y captura de los demás sujetos partícipes.

INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS:

- 01 cuaderno de embargo.
- 01 cuaderno de apelación al mandato de detención.

PLAZOS PROCESALES:

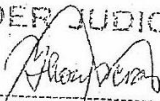
Se abrió instrucción el día 19 de Noviembre del año 2007, por lo que a la fecha han transcurrido 07 MESES con 01 DIA, lo que lleva a concluir que los plazos procesales se encuentran vencidos; sin embargo, no podemos dejar de mencionar que desde el 26 de noviembre del año 2007 hasta el 07 de enero del año 2008, los trabajadores del Poder Judicial acataron una huelga indefinida e igualmente ha de tenerse en cuenta que desde el 01 al 31 de marzo del presente año 2008, los trabajadores del Poder Judicial hicieron uso de su periodo vacacional.

SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

- RIDER OMAR GARCIA INGA. (Reo en cárcel).

Lima, 20 de Junio del 2008.

PODER JUDICIAL


ra. OLGA ISABEL CONTRERAS ARRIETO
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

7. ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR:

El 19 de setiembre de 2008 el Fiscal Superior formuló acusación sustancial contra Rider Omar García Inga por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y solicitó se imponga QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberán efectuar a favor de la agraviada. Asimismo, opinó NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Rider Omar García Inga, por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de dos tipos de drogas, en agravio del Estado.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Décima Fiscalía Superior Penal de Lima

EXPEDIENTE N°: 14-08.
Dictamen N° 631 -08

Señor:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal en fojas 306, el proceso con reo en cárcel, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de dos tipos de Drogas, en agravio del Estado. De los actuados se tiene que en esta causa **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- RIDER OMAR GARCÍA INGA, de 33 años de edad, casado; un hijo, con tercer grado de instrucción secundaria, chofer, percibiendo un ingreso diario de treinta y cinco nuevos soles, peruano, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, refiere tener documento nacional de identidad número cero nueve ocho tres uno uno dos cero, domiciliado en avenida Cordillera Blanca, manzana E, lote dos, Asentamiento Humano Las Delicias, Chorrillos.

De la evaluación de las pruebas actuadas se advierte: **Primero.-** Que, se imputa a García Inga, haber participado conjuntamente con otros dos sujetos no identificados, en los hechos ocurridos el día 28 de Setiembre del 2007, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Gudelia Paz, se encontraba a bordo del vehículo de servicio particular (táxi), desplazándose por la altura del cruce de la avenida Javier Prado con Evitamiento, fue sorprendida por el conductor, quien estacionó su vehículo, facilitando que subieran dos personas, uno se sentó en el asiento del copiloto, el otro en la parte posterior, donde se encontraba, ésta la amenazó y golpeó para que se colocara en el centro del asiento, luego la obligaron a entregar sus pertenencias, así como códigos de acceso y saldos de sus cuentas de ahorro, mientras seguían circulando por dicha vía, dando vueltas por espacio de una hora y media, para dejarla abandonada en Evitamiento, altura de Salamanca; amenazándola de saber los movimientos de ella y su familia en caso los denunciaba; **Segundo:** Que, el delito de Robo

EDDY EDUARDO CORTIPEZ VARGAS
Fiscal Superior Penal de Lima
10ª Fiscalía Superior Penal de Lima

Agravado, se encuentra acreditado, así como la responsabilidad penal del inculpado; en mérito a los siguientes elementos: manifestación policial de la víctima a fs.18/19, donde coherentemente sostiene como la agredieron físicamente (le propinaron un golpe de puño en el rostro y con un fierro le pegaron en el pecho) para robarle, hechos sucedidos como a las diez de la noche, en el interior de un vehículo Station Wagón, color blanco, que tiene lunas transparentes, que funcionan por medios automáticos; escuchando que decían los maleantes, que conocían a gente en las Comisarías y se enterarían si ella efectuaba una denuncia en su contra; versión que mantiene en su preventiva de fs.240/245, dice haber reconocido al inculpado, por que en el trayecto conversaron, observando que tenía expresiones en los ojos que son muy peculiares y marcadas, además se percató de sus facciones del rostro, pues tenía cara redonda, ojos negros o marrones oscuros, tenía cabello corto, casi pegado, tenía un mechón o cerquillo pegado a la frente; Acta de Reconocimiento Fotográfico de fs.41/42, consta que la agraviada en presencia del Fiscal, reconoció plenamente entre tres fotografías a Rider Omar García Inga, como la persona que se encontraba al volante del vehículo que la iba a trasladar a Monterrico; el mismo que tomó la ruta de la Vía Expresa, después por la avenida Javier Prado Este, San Borja y a la altura del Trébol, para entrar a Evitamiento; dos sujetos subieron a bordo, uno de ellos premunido de un arma de fuego la golpeó en los brazos y rostro, para que no gritara y le proporcionará sus claves de sus tarjetas de créditos, luego éste sujeto era quien descendía del vehículo y sacaba el dinero de sus cuentas de ahorro, sacando S/.1300 nuevos soles, y quedándose con una sortija de oro valorizada en \$100 dólares, un equipo telefónico de Atento; Acta de Reconocimiento Físico de Personas a fs.43/44, que contó con la participación del Fiscal, la agraviada reconoció entre cuatro personas a Rider Omar García Inga, como la persona que bajo las apariencias de taxista, con quien mantuvo una conversación, por lo que logró ver sus características físicas, conjuntamente con otros dos sujetos le robó sus pertenencias; Acta de Registro Vehicular, Incautación y Hallazgo de Droga a fs.37, consta que en el interior del vehículo de placa SGV-390, marca Toyota, color blanco, donde fue intervenido García Inga, se encontró una soguilla de nailón usada, 05 letreros luminosos color verde con las denominaciones Taxi, Tupac, vía Expresa Chorrillos, todo Arequipa y Parada y sustancias ilícitas; Tercero: testimonial de María Rosa Bautista Peña a fs.269/270, dijo que a las 10:020 pm de la noche, no vio al inculpado, pues se retiró a las 09:45 pm; testimonial de Raúl Wilbert Quispe Canales a fs.238/239, refiere que ese día en la noche, dejó a su hija en el retiro realizado por el Movimiento Juan XXIII, en horas de la noche, observando que a las ocho de la noche

TEDDY EDUARDO C. SUÑEZ VARGAS
Fiscal Superior
40 Fiscalía Superior del Poder Judicial de Lima

llegó el inculpado y su madre, acompañado de tres mujeres, retirándose un 09:45 pm, al día siguiente no notó la presencia del inculpado; testimonial de **Yrma Ofelia Flores Quispe de Espilco**, a fs.235/236, declaró que vio al inculpado, su madre y tres señoras conversando en la cafetería del Colegio Melitón Carvajal, como a las 09:45 pm, hora en que se retiró del lugar; testimonial de **Amadeo Bernardino Espilco Almeyda**, a fs.232/233, dijo haber visto al inculpado en el retiro, realizado en el Colegio Melitón Carvajal, como a las 08:15 de la noche, conjuntamente con su madre, esposa e hijos y dos personas que no conocía, habiéndose retirado como un 09:45 pm; testimonial de **Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo** a fs.229/230, dice que ese día llegó al colegio Melitón Carvajal, como a las 08:30 pm, acompañado del inculpado y su familia; además añade que el inculpado lo dejó en la esquina de su domicilio como a las diez y media de la noche, **Cuarto:** Que, respecto a este cargo **Rider Omar García Inga**, en su instructiva de fs.100/103, se considera inocente, alude a su defensa que se encontraba en ess momento, compartiendo con hermanas retiristas del Movimiento Juan XXIII a la cual pertenece, contando con muchos testigos que pueden dar fe de lo que sostiene; desconociendo los motivos que tenga la agraviada para sindicarlo; admitió haber tenido un proceso por delito de Hurto Agravado, donde fue sentenciado con pena condicional; otro proceso en trámite por delito de Microcomercialización y por último un proceso de Tenencia Ilegal de Armas, donde fue absuelto; que, si bien es cierto, el inculpado pretende evadir su responsabilidad penal en el ilícito imputado, tras sostener en su defensa que el mismo día en que ocurrió el ilícito imputado, se encontraba en un evento religioso; sin embargo, dicha versión no se encuentra corroborada con elemento idóneo que permita desvirtuar los cargos que se le imputan, pues las testimoniales ofrecidas por éste corresponden a personas conocidas por éste, que pretenden sustraerlo de su responsabilidad; por otro lado, existe en autos un reconocimiento físico y fotográfico proporcionado por la víctima, quien sostiene poder reconocer a su agresor físico, por que en el trayecto del desplazamiento del taxi, se encontraba conversando y pese a que éste era cortante en sus respuestas, la agraviada pudo advertir, gestos en su rostro y sus características físicas que le sirvieron para su posterior reconocimiento; además, al momento del registro vehicular se encontró los letreros de taxi y rutas, lo que corrobora la versión de la agraviada, que en efecto éste prestaba servicio de taxi; aunándose a esto que según consta a fs.04, su vehículo fue intervenido cuando se desplazaba por la avenida El Sol, distrito de Chorrillos, en actitud sospechosa, además el conductor del mismo (el inculpado), pretendió darse a la fuga, siendo perseguido e intevenido a la altura del Grifo "El Sol", del Asentamiento Humano

TEDDY EDUARDO CORTES VARGAS
Fiscal Superior
10° Fiscalía Especial en la Per. al de Lina

Tupac Amaru, Chorrillos; lo que deberá ser tomado en consideración al momento de resolver el presente caso; **Quinto:** que, en tal sentido, en la conducta de los procesados se advierten los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, y las circunstancias agravantes dispuestas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, toda vez que el encausado, en la ejecución del delito si bien fue el conductor del vehículo que aparentaba prestar servicio de taxi y fue la persona que utilizó las claves de la víctima para sustraer el dinero de sus cuentas de ahorro; también lo es, que participó en el asalto donde uno de sus cómplices se encontraba armado, empleando la violencia física, pues golpearon en el rostro a la agraviada y la amenazaron, para conseguir reducirla y robarle sus pertenencias y principalmente el dinero de sus cuentas de ahorro, entre otras especies.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Estando acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los encausados, este Ministerio de conformidad con el art.159° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art.92° inciso 4° del Decreto Legislativo N°052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del art.225° del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación de los arts.11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 95, 188° como tipo base, con las agravantes establecidas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **RIDER OMAR GARCÍA INGA** por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez; Solicitando se imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberán efectuar a favor de la agraviada.

INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

AUDIENCIA : Con presencia obligatoria de la agraviada, quienes deberán relatar como ocurrieron los hechos en su perjuicio; para ilustrar a la Sala; se recabe los antecedentes penales, policiales y judiciales del acusado; se reciba la testimonial de los efectivos policiales: Luis Agurto Chacaltana y Juan Aliaga Lodtman. No he conferenciado con el acusado, quien se encuentra en condición de reo en cárcel, según informa el juez penal a fs.287.

Otrosí Digo: Que en cuanto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de García Inga; ya que si bien, se encontró en el vehículo que

se transportaba el inculpado, 10 envoltorios de papel periódico, conteniendo una sustancia blanquecina y 02 envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca, al parecer Marihuana, tal como se desprende del Acta de Registro Vehicular, Comiso e Incautación a fs.37; ahora bien las cantidades halladas son mínimas como se aprecia con los resultados de análisis preliminar de droga de fs.45 (0.51 g. de PBC y 2.06 g. de Marihuana); por lo que, no se evidencia en la conducta del inculpado, los elementos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado a en el artículo 298° primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal, toda vez que éste habría sido encontrado en posesión de droga cuya cantidad es mínima, presumiéndose sean para consumo, más no para comercialización; pues no existen personas que lo sindiquen como tal, ni ha sido intervenido en un operativo antidrogas, sino de robo; en consecuencia esta Fiscalía Superior **OPINA que NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **RIDER OMAR GARCÍA INGA** por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de dos tipos de Drogas, en agravio del Estado.

Lima, 19 de Setiembre del 2008.

TECV/rmy



EDDY EDUARDO SOTEZ VARGAS
Fiscal Superior
10ª Fiscalía Superior en la Penal de Lima

8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO:

El 17 de octubre de 2008 la Sala Penal Superior, declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra el procesado Rider Omar Inga, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de dos tipos de drogas, en agravio del Estado; y, declaró haber merito para pasar a juicio oral contra el propio procesado Rider Omar Inga, por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez. Se señaló fecha y hora para el inicio de la Audiencia.

RESOLUCIÓN No. 300

SS. VENTURA CUEVA
VIGO ZEVALLOS
PEÑA FARFAN

EXP. N° 14-2008

Lima, diecisiete de octubre
de dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente el Magistrado **VENTURA CUEVA**; de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Superior que obra a fojas trescientos siete.

y, **ATENDIENDO:** Que, se imputa al procesado **RIDER OMAR GARCÍA INGA**, la comisión del delito de Tráfico ilícito de drogas – Posesión de dos tipos de drogas, habiendoseles incautado drogas conforme es de verse las actas de registro personal, comiso de droga e incautación de especies que obra a fojas treinta y siete, y su respectivo resultado preliminar de análisis químico que obra a fojas cuarenta y cinco; presumiéndose que dicha cantidad incautada estaba destinada para su consumo, no existiendo sindicación por parte de testigos que se dedique a la comercialización, aunado que fueron intervenidos por un operativo antirrobo y no antidrogas.

Que, por los argumentos expuestos, se puede concluir que en este extremo no existen elementos probatorios que acrediten fehacientemente que el procesado haya participado en el delito sub materia, por lo que en este extremo, deberá archivarse el proceso; bajo cuyas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON NO HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra el procesado **RIDER OMAR GARCÍA INGA**, la comisión del delito de Tráfico ilícito de drogas –

9. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR:

El 29 de diciembre de 2008 la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, emitió sentencia en la cual condenó a Rider Omar García Inga, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y, como tal, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviado por concepto de reparación civil. Finalizada la lectura de sentencia, el sentenciado, previa consulta con su abogado defensor, interpuso el recurso de nulidad. Por su parte el Fiscal Superior, también interpuso recurso de nulidad.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

Exp. Nro. 14-08
DR. VENTURA CUEVA
E.P. LURIGANCHO

S E N T E N C I A

*Lima, veintinueve de diciembre
del año dos mil ocho.-*

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra RIDER OMAR GARCIA INGA (REO EN CARCEL) cuyas generales de ley obran en autos, por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito del atestado policial y denuncia del Fiscal Provincial en lo penal; de fojas setenta y ocho a setentinueve se abrió instrucción contra el acusado, la misma que tramitada de acuerdo a las normas que rigen el proceso ordinario, a su término, se

~~emitió el dictamen fiscal y los informes finales respectivos, que elevados los autos a la Sala Superior se remitieron al despacho del Señor Representante del Ministerio Público, quien de fojas trescientos siete a trescientos once formuló su acusación escrita, dictándose el Auto Superior de Enjuiciamiento, señalándose día y hora para el juicio oral; el~~

Rider
RIDER OMAR GARCIA INGA
SECRETARIO

mismo que se desarrolló como consta de las sesiones de audiencia de su propósito, que pronunciada la requisitoria oral del señor Representante del Ministerio Público; escuchadas los alegatos de la defensa, aprobadas la votación de las Cuestiones de Hechos corresponde la estación procesal de dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, del análisis que se realiza de la prueba acopiada en autos como de lo actuado en el transcurso del proceso y en el Juicio Oral, ha quedado establecido lo siguiente: **PRIMERO:** Que, el día tres de octubre del año dos mil siete la persona de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez denunció un robo en su agravio, señalando que el día veintiocho de setiembre del año dos mil siete a las diez de la noche aproximadamente solicitó los servicios de un taxi marca station Wagon de color blanco, desde la cuadra seis del Jirón Camaná- Lima, altura de la empresa de servicio "Atento" con dirección a Monterrico-Surco, para lo cual el taxista tomo la ruta de la vía ~~Expresa~~ y la avenida Javier Prado Este- san Borja, es el caso que en dicha circunstancias cuando se encontraban a la altura del Trébol para ingresar a la avenida Evitamiento, el vehículo se estacionó apareciendo dos sujetos más, subiéndose uno en el asiento del copiloto mientras que el otro en la parte trasera, quien empleando amenazas y la violencia física además de estar premunido de un arma de fuego le despojo de las pertenencias de valor que llevaba además de las claves de acceso de sus tarjetas de crédito "Credimas" y "City Bank" retirando determinadas sumas de dinero en cajeros automáticos siendo posteriormente dejada en libertad; que

*Walter
Nelli*

llevadas a cabo las investigaciones a nivel preliminar y luego que la agraviada proporcionara las características de uno de los autores del robo, siendo este el chofer del supuesto taxi, puesto que en el trayecto del camino entablo una conversación, se logró identificar respondiendo al nombre de RIDER OMAR GARCIA INGA motivo por el cual el doce de noviembre del año dos mil siete se logró capturarlo y derivarlo así como todo lo actuado al Juez Penal de turno para las investigaciones de ley;

SEGUNDO: Que, el acusado RIDER OMAR GARCIA INGA en su manifestación policial de fojas veinte a veinticuatro, niega el cargo que se le imputa en su contra, señalando que se dedica a la actividad de chofer hace nueve a diez años, que el día doce de noviembre en circunstancias que se encontraba abasteciendo combustible a su vehículo en el grifo "El Sol" ubicado en el AA.HH Mateo Pumacahua-Chorrillo fue interceptado por tres personas indicando ser policías, manifestándole que estaba sujeto a un esclarecimiento de un delito; que el día veintiocho de setiembre de ese año, se encontraba con su familia, a las seis y media de la tarde se dirigió con su señora, su madre e hijo al Colegio Particular "El Hogar" ubicado en el AA.HH Las Delicias de Villa, a las siete y media de la noche con los mencionados, la directora del colegio

y una profesora fueron al Colegio Melitón Carbajal en Lince, llegando a las ocho y quince, ingresando a dicho centro por que había un retiro participando su esposa, permaneciendo hasta las diez de la noche, retornando a su domicilio a las diez y cuarenta, haciendo una parada a las diez y media en el domicilio de la directora y profesora del Colegio "El Hogar";

*Walter
Nelli*

WALTER NELLI OAMARELLA
SECRETARIO

agregando además que desconoce los motivos por el cual la agraviada lo sindicó como autor del robo puesto que el día veintiocho de setiembre todo el día se encontraba con su familia y que el vehículo que manejaba el día de su intervención es de propiedad de su esposa; que en su declaración instructiva de fojas ochentidós continuada a fojas cien a ciento tres, vuelve a negar el hecho imputado en su contra, agregando además que se dedica hace dos años aproximadamente a realizar servicio de taxi, saliendo a laborar por horas cuando hay mucho público; versiones que han sido sostenidas a nivel del Juicio Oral; **TERCERO:** Que, corresponde al Colegiado establecer cómo ocurrieron los hechos materia de inculpación y determinar la conducta fáctica asumida por el acusado teniendo en cuenta las diligencias y medios probatorios que obran en el expediente y se encuadran en la hipótesis legal propuesta por el Señor Representante del Ministerio Público que contiene la tesis acusatoria. Que, en este orden de ideas se procede a efectuar el juicio jurídico, esto es, compulsando y valorando exhaustivamente las diligencias y medios probatorios incorporados al proceso se aprecia, que en cuanto a la versión del acusado ha sido desvirtuada con la manifestación policial y declaración preventiva de la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez de fojas dieciocho a diecinueve y doscientos cuarenta a doscientos cuarenticinco respectivamente señalando que aproximadamente a las veintidós horas del día veintiocho de setiembre del año dos mil siete, solicitó el servicio de taxi en el frontis de su oficina

ubicado en Lima para luego dirigirse a Monterrico, que al llegar
 al cruce de Javier Prado con Evitamiento con destino al Derby
 el vehículo se estacionó apareciendo dos sujetos subiendo uno
 de ellos al asiento del copiloto y el otro a su costado
 procediendo a golpearla y amenazarla con un arma de fuego,
 despojándole de las cosas que llevaba, además de las claves
 de acceso de sus tarjetas de crédito con la finalidad de sacar
 dinero en efectivo en los cajeros automáticos, que dicha
 operación lo realizó el chofer movilizándose en un segundo
 carro el cual los venía siguiendo y del cual descendieron los
 dos primeros sujetos, subiendo en ese momento otra persona
 quien tomo el volante, no observando mas al primer chofer que
 le realizó el servicio de taxi, para luego dejarla en la vía de
 Evitamiento en Salamanca; agregando además que logró
 identificar al acusado presente puesto que el día de los hechos
 en el transcurso del camino conversaba con él logrando
 apreciar expresiones en sus ojos siendo muy peculiares,
 observando dichas peculiaridades al momento que se
 realizaba el acta de reconocimiento; con el acta de
 reconocimiento fotográfico de fojas cuarentiuno a cuarentidós
 en la que se aprecia que la agraviada reconoce entre varias

Fichas del RENIEC al acusado como uno de los autores del
 robo; y con el acta de reconocimiento físico de fojas
 cuarentitrés a cuarenta y cuatro en donde la agraviada vuelve
 a reconocer al acusado pero en rueda de detenidos; **CUARTO:**
 Que, la versión del acusado debe ser considerada como un
 medio de defensa negativo con el único afán de eludir la
 responsabilidad penal que le concierne; puesto que la

EDGAR SOLÍS CAMARENA
 SECRETARIO

agraviada ha sindicado al acusado como el autor del ilícito narrando la participación que le cupo al mencionado, versión que ha sido sostenida de manera uniforme, coherente y tajante en el transcurso del proceso, determinándose que la imputación ha sido sostenida en el tiempo, conforme se ha podido apreciar por el Colegiado al momento de realizarse la Diligencia de Confrontación en donde la agraviada le ha enrostrado al acusado su actuar en el ilícito penal, además lo logró identificar puesto que por un lapso de tiempo mantuvo conversación con él; ahora bien en el punto quinto del acápite IV del Atestado Policial de fojas diez a once se aprecia los objetos y sumas de dineros que le fueron despojadas a la agraviada señalando esta como objetos robados tanto en sede judicial y en el presente acto oral, asimismo de los estados de cuenta de fojas sesenta y sesenta y uno se aprecia los montos que fueron retirados el día del asalto, que si bien es cierto el acusado fue detenido después de un mes, también es cierto que la modalidad empleada consistía en que se utilizaba vehículos modelos Station Wagon bajo la fachada de servicio de taxi o colectivo captando a sus víctimas por diversas arterias de la ciudad, en este sentido estando al reconocimiento efectuado por la agraviada con las garantías que la ley otorga personal policial de la DIVINCRI de San Borja se avocó a la intervención del acusado efectuándose el doce de noviembre del año dos mil siete, tal como lo han señalado Herberth García Reyna, Horacio yabar Puente de la Vega, Juan Aliaga Lodtmann y Luis Agurto Chacaltana en el transcurso del proceso; **QUINTO:** Que, la

defensa del acusado ha presentado como pruebas ^{panfletos} del Movimiento de Retiros Parroquiales Juan XXII que obra a fojas ciento ochentidós a ciento ochenta y siete, así como las declaraciones testimoniales de Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo, Amadeo Bernardino Espilco Almeida, Yrma Ofelia Flores Quispe de Espilco y Raúl Wilbert Quispe Canales de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta, doscientos treintidós a doscientos treintitrés, doscientos treinticinco a doscientos treintiséis y doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve respectivamente; ahora bien no se discute la realización de un retiro llevado a cabo la misma fecha del asalto si no si el acusado participo o no en el evento criminal, teniendo dicha situación como punto de partida la declaración de la primera testigo no permite establecer un criterio exculpatorio puesto que de las pruebas de cargo ha desvirtuado dicha versión y con respecto a los tres testigos restantes se aprecia que estos vieron por última vez al acusado el día veintiocho de setiembre del año dos mil siete a las nueve horas con cuarenticinco minutos de la noche; por lo tanto la imputación de la agraviada aún cuando sea el única prueba tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones teniendo como base; a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación; reglas que se ajustan también para los testigos conforme se señala en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco; que en el


 FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

presente caso la versión de la agraviada en su relato histórico ha sido mantenida en todo el proceso corroborada con pruebas periféricas; por el último no se ha evidenciado motivaciones subjetivas, turbias o espurias (venganza, odio y revanchismo); por lo tanto las versiones han sido valoradas de acuerdo en los requisitos expuestos, apreciándose con el rigor que corresponde. Por ende se trata sin duda de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional;

SEXTO: Que, en este sentido queda demostrado el vínculo del acusado con la comisión del delito instruido, acreditándose la participación y responsabilidad penal del mismo, por las pruebas que se recopilaron en el transcurso de la investigación policial y judicial, además que los indicios mencionados y descritos en las consideraciones anteriores y las que obran en autos; **SETIMO:** Que, consecuentemente se ha llegado a determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de Robo Agravado, conducta tipificada en el artículo ciento ochentiocho como tipo base con sus agravantes señaladas en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve Código Penal vigente al momento de los hechos; **OCTAVO:** Que, para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta: A) Que, el acusado no registra antecedentes penales, y judiciales conforme es de verse de los certificados recabados en autos; B) El grado de instrucción y cultura del acusado; C) La participación que le cupo al acusado y las consecuencias del evento criminal; y D) Que, la pre existencia de ley queda acreditada con los documentos de fojas sesenta

Calle 90
Dele

a sesenta y uno; Que, en cuanto a la fijación de la reparación civil se debe tener en cuenta el daño ocasionado sin perder de vista de los recursos económicos del acusado y de los principios de responsabilidad y proporcionalidad de la pena, así como las funciones de la pena, esto es, preventiva, protectora y resocializadora que prevén los artículos sétimo, octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, en mérito de los debates orales, piezas procesales analizadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitrés del Código Penal así como los artículos doscientos ochentiuno, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por tales fundamentos: **LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** CONDENANDO a RIDER OMAR GARCIA INGA como autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez y como tal le impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el doce de noviembre del año dos mil siete vencerá el once de noviembre del año dos mil quince; **FIJARON:** En la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que deberá abonar la sentenciado a favor de la agraviada por concepto de REPARACION CIVIL; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se

10. RECURSO DE NULIDAD:

El 30 y 31 de diciembre de 2008, la defensa del procesado Rider Omar García Inga y el Fiscal Superior, fundamentaron su Recurso de Nulidad. El 20 de marzo de 2009, la Sala Penal concedió ambos recursos impugnatorios por lo que elevó los autos a la Corte Suprema.

11. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA:

El 24 de junio de 2009 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró: haber nulidad en la sentencia recurrida de folio cuatrocientos seis que condenó a Rider Omar García Inga como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil y, reformándola: absolvió al encausado Rider Omar García Inga de la acusación fiscal por el citado delito; dispuso la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; ordenó su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1466 - 2009
LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y el encausado Rider Omar García Inga contra la sentencia de fojas cuatrocientos seis de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Barandiarán Dempwolf; y **CONSIDERANDO: Primero: I)** Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos trece alega que se ha impuesto al encausado una pena por debajo del mínimo legal, sin que exista alguna causal que acredite su disminución, por lo tanto solicita se le aumente la pena dentro del margen punitivo establecido por ley; **II)** Que el encausado Rider Omar García Inga, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos quince alega que el reconocimiento efectuado por la agraviada no puede causar convicción para sustentar su condena, más aún si en el transcurso del proceso ha incurrido en ciertas contradicciones por lo tanto solicita se le absuelva de los cargos formulados en su contra. **Segundo:** Que conforme se aprecia de la acusación fiscal de fojas trescientos siete, se incrimina a Rider Omar García Inga, haber participado conjuntamente con otros dos sujetos no identificados, en los hechos ocurridos el día veintiocho de setiembre de dos mil siete a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Núñez, se encontraba a bordo del vehículo de servicio particular (taxi), desplazándose por la altura de las avenidas Javier Prado con Evitamiento, fue sorprendida por el conductor, quien estacionó su vehículo facilitando que subieran dos personas, uno se sentó en el asiento del copiloto y el otro en la parte posterior, donde se encontraba, éste la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1466 - 2009
LIMA

amenazó y golpeó para que se colocara en el centro del asiento, luego la obligaron a entregar sus pertenencias, así como códigos de acceso y saldos de sus cuentas de ahorro, mientras seguían circulando por dicha vía, dando vueltas por espacio de una hora y media, para dejarla abandonada en la carretera de Evitamiento a la altura del distrito de Salamanca; amenazándola de saber los movimientos de ella y su familia en caso los denunciaba. **Tercero:** Que, efectuando el examen que corresponde a lo actuado en los aspectos fáctico y jurídico, tanto en la etapa prejurisdiccional como durante los periodos de la instrucción y el contradictorio oral, se determina que, en autos, no se evidencian suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del encausado Rider Omar García Inga, respecto al ilícito que se le atribuye, lo que resulta de lo que a continuación se señala: a) Que una de las pruebas de cargo que aparece en el proceso contra el encausado Rider Omar García Inga, constituyen las sindicaciones efectuadas por la agraviada Gudelia Lufgarda Paz Núñez; sin embargo, tales declaraciones no han sido corroboradas con otros medios probatorios que demuestren que el encausado haya sustraído el dinero de sus tarjetas de crédito y que éste fuera la persona que condujera el vehículo que brindó el servicio de taxi, por el contrario se advierte de autos que el día del evento delictivo el encausado se encontraba presente en una reunión realizada por el Movimiento de Retiro Parroquial Juan XIII, conforme se acreditan de las declaraciones efectuadas en el transcurso del proceso por Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo, María Rosa Bautista Peña, Raúl Wilbert Quispe Canales, Yrma Ofelia Flores Quispe, de Espilco y Amadeo Bernardino Espilco Almeyda (ver fojas veintisiete, doscientos veintinueve, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y cinco,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1466 - 2009
LIMA

doscientos treinta y ocho y doscientos sesenta y nueve); **b)** Que, se debe tener en consideración que el acta de reconocimiento fotográfico efectuado en la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC del encausado, se realizó a los dos días de ocurridos los hechos, lo que debe tenerse en consideración ya que las características físicas que brindó la agraviada a nivel policial no concuerdan en parte con las características que indicó en su declaración preventiva, al referir que el encausado utilizaba expresiones con los ojos que son muy peculiares y marcadas en él (parpadeo), asimismo se advierte la falta de seguridad de la agraviada al efectuar el reconocimiento del encausado conforme se advierte de lo manifestado en su declaración preventiva donde señaló "que en una oportunidad la policía de San Borja me enseñaron varias fotos de la RENIEC, y yo le dije que una de ellas tenía algunos rasgos, pero se le veía más joven, ya que el que me robo tenía más años; entonces ellos me dijeron que como esta persona era el sospechoso hay que identificarlo, me dijeron que iba hacer una identificación personal, luego ellos me citaron y me fui", (ver fojas dieciocho, cuarenta y uno y doscientos cuarenta); **c)** Que, otro aspecto importante es el hecho de no haberse logrado probar que el vehículo de propiedad del encausado Rider Omar García Inga fuera el mismo que se utilizó para perpetrar el delito de robo, puesto que no existe prueba alguna que lo acredite, máxime si conforme se advierte de la declaración efectuada por el efectivo policial Herbert García Reyna en los debates orales, manifestó que al momento de la intervención del encausado cuando se encontraba a bordo de su automóvil no se realizó la comparación respectiva del vehículo (ver fojas trescientos ochenta y seis); **Cuarto:** Que aunado a ello, en el decurso del proceso el encausado Rider Omar García Inga, de manera uniforme, ha

K 15

J

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1466 - 2009
LIMA

sostenido que es inocente de los cargos que se formulan en contra suya, como es de verse de sus declaraciones corrientes a fojas veinte a nivel preliminar a folios cien ante el Juzgado y a fojas trescientos cincuenta en el acto del juicio oral; resultando además de autos que la intervención del encausado se suscitó después de varios días de ocurridos los hechos, que al momento de su intervención, éste no opuso resistencia y no se le encontró nada de lo sustraído en su poder, conforme a lo manifestado por los efectivos policiales Herberth García Reyna y Juan Aliaga Lodtmann en sus declaraciones prestadas en el contradictorio oral (conforme se aprecia a fojas trescientos sesenta y tres y trescientos ochenta y seis), versión que se corrobora con el acta de registro personal, en la que consta que no se hallaron en poder del encausado ninguna pertenencia sustraída (ver fojas treinta y ocho). **Quinto:** Que en ese contexto, en los autos sub materia, se aprecia insuficiencia probatoria de cargo respecto al encausado, quien no registra antecedentes (conforme fluye de fojas dos y ciento cuarenta y cinco); por lo que, de acuerdo al artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor y queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, procede absolver al encausado de los cargos que se formulan en su contra. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos seis de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho que falla condenado a Rider Omar García Inga como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado en perjuicio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez a ocho años de pena privativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1466 - 2009
LIMA

de la libertad y fija en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y reformándola: **ABSOLVIERON** al encausado Rider Omar Garcia Inga de la acusación fiscal por el citado delito; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carceraria: **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; comunicando para tal efecto vía fax a la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RBD/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TAGAYCO
SECRETARIO(a)
1ª Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12. DOCTRINA:

- ROBO SIMPLE

ROJAS VARGAS: “El apoderamiento en el robo, supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona”¹.

- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

PAREDES INFANZÓN sostiene que: “En los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona”².

- BIEN MUEBLE COMO OBJETO DE SUSTRACCIÓN

GARCÍA CAVERO, advierte que: “La clasificación jurídico-civil de bienes muebles e inmuebles tiene singular importancia en el ámbito penal, pues la protección penal de los bienes patrimoniales es distinta en función de si se trata de un bien mueble o de un bien inmueble. Mientras que el primero se protege con los tipos penales de hurto, robo y apropiación ilícita, el segundo encuentra protección con el tipo penal de usurpación”³.

- ROBO AGRAVADO

PEÑA CABRERA FREYRE explica que: “..., será difícil advertir que el Robo se configura de una forma simple y convencional, pues la *praxis* judicial demuestra que en la mayoría de los casos, este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad...”⁴.

¹ ROJAS, Fidel, *El delito de robo*, Grijley, Lima, 2007, pág. 13.

² PAREDES, Jelio, “El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio”, En: *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 15.

³ GARCÍA, Percy, *Nuevas formas de aparición de criminalidad patrimonial, Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*, Jurista Editores, Lima, 2010, págs. 33-34.

⁴ PEÑA CABRERA, Alonso, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Idemsa, Lima, 2008, pág. 368.

- ROBO A MANO ARMADA

SALINAS SICCHA indica que: “El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en realidad una función de ataque o defensa para el que la porta”⁵.

- ROBO CON SUBSECUENTES LESIONES

GÁLVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR, expresan que: “Esta agravante describe un delito complejo, al reunir en una sola figura delictiva más de dos hechos que separadamente constituyen delitos independientes y que resultan vinculados por una determinada relación típica”⁶.

- LESIONES LEVES

VILLAVICENCIO TERREROS explica: “Existe un límite mínimo y máximo relacionado con los parámetros de asistencia o descanso médico en el delito de lesiones leves. El **extremo mínimo** permite diferenciar entre una conducta lesiva constitutiva de delito o de falta contra la persona”⁷.

- CONFESIÓN SINCERA

“La rebaja de la pena por confesión sincera es facultativa. Para determinar si un encausado es confeso, dicha aceptación de cargos debe ser personal y oral, debe ser una declaración libre y consciente, sin presión; el agente debe narrar los hechos en forma veraz y con contenido verosímil; el relato debe ser explicable, cognoscible y no contrario a una ley natural; debe aceptar simple o calificadamente la imputación; y debe hacerlo totalmente, pues no existe una confesión parcial.”⁸

⁵ SALINAS, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, Grijley, Lima, 2013, pág. 1013.

⁶ GÁLVEZ, Tomás y DELGADO, Walther, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Jurista Editores, Lima, 2011, págs. 795-796.

⁷ VILLAVICENCIO, Felipe, *Derecho Penal, Parte Especial, Vol.1*, Grijley, Lima, 2014, pág. 432

⁸ GACETA PENAL & PROCESAL PENAL, *Confesión sincera debe ser personal, libre, verosímil y abarcar la totalidad de los cargos*, En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 5, Noviembre, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 251.

- CONSECUENCIA CIVIL DEL DELITO

CHANG HERNÁNDEZ: “La reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y, por ende, su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta.”⁹

- EL RECURSO DE NULIDAD

NEYRA FLORES: “Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior”¹⁰.

13. JURISPRUDENCIA:

- “En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos – pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de la defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de fuerzas –o situación de inferioridad del agraviado-: circunstancias que denotan una indiferencia por la integridad física, una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo.” **Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 2209-2011-Lima, 1 de diciembre de 2011.**
- “El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado,

⁹ CHANG, Guillermo, “La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal”, EN: *Estudios Críticos de Derecho Penal peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pág. 303.

¹⁰NEYRA, José, *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Idemsa, Lima, 2015, págs. 553-554.

llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo.” **Sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo para Procesos con Reos Libres, recaída en el Expediente No. 20374-2007-Lima, 11 de enero de 2012.**

- “El tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.” **Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 24326-2010-Lima, 8 de enero de 2013.**
- “Se abrió instrucción y se formuló acusación contra la acusada por el delito contra el patrimonio -robo agravado, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho- tipo base del Código Penal con las agravantes contenidas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del mismo texto sustantivo, el mismo que tiene como bien jurídico protegido el patrimonio -específicamente la posesión de un bien mueble-, pero además, también la libertad, la vida, la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo; y para los efectos de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción hecha del propietario; sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la

- posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad. El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentren, empleando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; finalmente para los efectos de la tipicidad subjetiva se requiere el dolo.” **Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 8976-2008-Lima, 20 de junio de 2012.**
- “El procesado en compañía de otros sujetos se apoderó de dos camisas de hombre, un equipo de telefonía móvil y de la suma de doscientos ochenta y siete nuevos soles, circunstancia que de por sí determina el grado de ejecución del hecho punible, es decir, es un delito consumado.” **Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel del Colegiado “PAR”, recaída en el Expediente No. 49714-2008-Huara, 16 de agosto de 2012.**
 - “Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.” **Sentencia de la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 7398-2011-Lima, 9 de agosto de 2012.**
 - “El delito de robo con concurso de dos personas y causando lesiones a la integridad física está acreditado con el suceso relatado por la agraviada, quien a nivel policial sostiene que el día del evento delictivo, se encontraba en compañía de su menor hijo transitando por la avenida San

- Martín y Paseo de Polinia (San Juan de Lurigancho), y mientras hablaba por teléfono celular, de manera sorpresiva fue golpeada por la espalda por personas, con el fin de quitarle el celular, pero como oponía resistencia el acusado empujó al menor, por lo que la agraviada tuvo que soltar el celular para finalmente darse a la fuga.” **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior, recaída en el Expediente No.18573-2011-Lima, 9 de enero de 2013.**
- “El delito de robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado y 4) con el concurso de dos o más personas”. **Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 000902-2012-Cañete, 29 de enero de 2013.**
 - “En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino, además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada.” **Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 2704–2014-Lima, 19 de julio de 2016.**
 - “Se encuentra debidamente establecido el delito contra el patrimonio – robo agravado–, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho en

su tipo base, con las agravantes de los incisos tres, cuatro y cinco del Código Penal, y de tal modo se encuentra suficientemente acreditada la participación del acusado en calidad de cómplice primario, debido a que ha sido trascendental para la realización del ilícito penal; en mérito a los testimonios y los videos visualizados demuestran que el citado procesado vio cómo los sujetos ingresaron y redujeron por la fuerza a los empleados y cajeras de la pollería agraviada, justo en horario de cierre de caja, quedando así acreditado que fue el citado procesado quien brindó la información necesaria y que además conocía de la incursión de los sujetos que ingresaron con armas de fuego a robar a la pollería agraviada; y el vínculo del procesado con los asaltantes queda evidenciado desde que estando presente y siendo espectador de cómo maniataban a la cajera, y cómo redujeron, maniataron y ataron de pies y manos a todos los empleados que cruzaron su camino, al procesado no le hicieron absolutamente nada, siendo evidente su presencia y que observaba el comportamiento de los sujetos asaltantes; argumentos que en su conjunto nos llevan a determinar la culpabilidad del procesado en el injusto incriminado como cómplice primario, siendo por tanto pasible de reproche penal.” **Sentencia de la Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 09462-2011-Lima, 20 de diciembre de 2012.**

- “De la compulsiva valoración de las pruebas existentes en el proceso, debidamente ratificado en el acto de juzgamiento, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado y subsecuente responsabilidad penal del acusado; no apreciándose la existencia de elemento de incredibilidad subjetiva, puesto que es una circunstancia probada que antes de los hechos no existía relación de amistad o enemistad entre los sujetos procesales que han intervenido.” **Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 40262-2008-Lima, 23 de agosto de 2012.**

14. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL:

Los hechos ocurridos por los cuales intervinieron al procesado Omar Rider García Inga por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado fueron conocidos a instancia de parte (artículo 2° del Código de Procedimientos Penales), ya que fue la propia agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez quien se apersonó a la DEINCRI PNP San Borja y denunció que el día 28 de setiembre de 2007 a las 22:00 horas aproximadamente en circunstancias que había solicitado al procesado los servicios de un taxi marca Station Wagon color blanco, desde la cuadra 6 del Jr. Camaná – Lima (altura de la Empresa “Atento”) con dirección a Monterrico – Surco, dos sujetos desconocidos abordaron el taxi premunidos con armas de fuego y bajo amenazas y golpes le pidieron que le entregara sus tarjetas de crédito y claves secretas con el fin de retirar el dinero. Ante tales hechos, personal policial practicó un acta de reconocimiento fotográfico a la agraviada con el fin de que ésta pudiera brindar las características de alguno de los delincuentes y de esta manera lograr su ubicación y captura. Siendo que en dicha diligencia la agraviada reconoció al procesado Rider Omar García Inga como uno de los sujetos que participó en los hechos en su agravio.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2007, se logró la intervención del procesado, quien conducía el vehículo marca Station Wagon color blanco y al efectuarse el registro vehicular correspondiente se halló diez envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína y dos envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial. Tras lo manifestado, podemos señalar que la noticia criminal -respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas- fue conocida de oficio (artículo 2° del Código de Procedimientos Penales), ya que fue personal policial de la DEINCRI PNP San Borja quien halló droga al procesado.

La detención policial se realizó conforme lo establece el artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú, esto es, flagrancia delictiva, ya que al procesado se le halló droga al momento de su intervención policial.

Durante la investigación policial se recabó lo siguiente: manifestación policial de Gudelia Paz Nuñez, Rider Omar García Inga, Miriam Blas León, Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo y María Rosa Bautista Peña, acta de entrega de dinero, acta de entrega de vehículo y especies, acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de droga, acta de registro personal, acta de situación del vehículo, acta de reconocimiento fotográfico, acta de reconocimiento físico de personas y resultado preliminar de análisis químico.

Cabe precisar que el artículo 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales, establece que las diligencias que se lleven a cabo durante la investigación policial con la presencia del representante del Ministerio Público, mantendrán su valor probatorio al momento del juzgamiento; por lo tanto, como se aprecia en el expediente materia de análisis, solo las manifestaciones policiales de Rider Omar García Inga, Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo y María Rosa Bautista Peña, así como el acta de reconocimiento fotográfico y acta de reconocimiento físico de personas contaron con la presencia del Fiscal.

Posteriormente, después de siete días de efectuada la detención, se remitió el atestado y se puso a disposición del Ministerio Público al intervenido, cumpliéndose así con todas las formalidades de la detención, esto es, plazo previsto (dentro de los 15 días cuando se trata de un detenido implicado en un delito de Tráfico Ilícito de Drogas), así como notificar al detenido los motivos de su detención y comunicar al Ministerio Público que hay detenido.

En mérito al atestado policial, el 19 de noviembre de 2007, el Fiscal Adjunto de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima al amparo de lo establecido por el artículo 159º inciso 5) de la Constitución Política del Estado y concordante con el artículo 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, formalizó denuncia penal contra Rider Omar García Inga como presunto autor de los delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; y, contra la Seguridad Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Drogas, en agravio del Estado. Ilícitos previstos y penados en los artículos 188º (tipo base) y en el primer párrafo del artículo

189° incisos 2, 3, 4 y 5; y en el artículo 298° primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 299° del Código Penal.

La denuncia cumplió con el contenido establecido en el artículo 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, omitiendo señalar la pena prevista para los tipos penales denunciados.

Al observar el cumplimiento de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el Juez Penal, expidió el auto de apertura de instrucción e inició proceso en la vía ordinaria contra Rider Omar García Inga como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; y, contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Drogas, en agravio del Estado. Dictó mandato de detención contra el inculpado; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, dispuso que se trabase embargo preventivo sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cumplir la posible reparación civil.

Respecto al mandato de detención dictado contra el procesado, el Juez Penal fundamentó su medida señalando que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado, como es el mérito de la información policial que da cuenta de la forma y circunstancias en que se produce la intervención, asimismo, que al realizar una prognosis de la pena a imponerse de encontrarse responsabilidad penal en el denunciado por el delito que se le atribuye, esta superaría al año de pena privativa de libertad y que se aprecia que el denunciado puede rehuir a la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria, por lo que deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

Cabe precisar que para la época del expediente la “pena probable” como uno de los tres requisitos necesarios para dictar mandato de detención, era superior a un año de pena privativa de libertad; sin embargo, actualmente, el artículo 135° del Código Procesal Penal (modificado por la Ley N° 29499)

señala que la pena probable a imponerse tiene que ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Posteriormente, emitido el auto apertura de instrucción, se dio inicio a la declaración instructiva del procesado; cumpliéndose así con establecido en el artículo 85º del Código de Procedimientos Penales. Luego de su declaración fue notificado de su situación jurídica.

Con fecha 20 de noviembre de 2007, el procesado presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra el mandato de detención a fin de que se revoque la medida apelada y se ordene mandato de comparecencia. Por lo que la Juez Penal, el 28 de noviembre de 2007, concedió la apelación interpuesta, ordenando que se forme el incidente correspondiente y se eleve los autos al Superior con la debida nota de atención.

El 19 de febrero de 2008, la Sala Penal resolvió: Confirmar la resolución del juzgado en el extremo que dicta mandato de detención contra el procesado Rider Omar García Inga, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez, y contra la Salud Pública – Trafico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Drogas, en agravio del Estado.

Durante la etapa de instrucción se recabo: a) declaración testimonial del Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Horacio Yabar Puente de la Vega y del Sub Oficial Superior PNP Luis Edilberto Agurto Chacaltana; b) certificado médico legal del inculpado; c) certificado de antecedentes penales del inculpado; d) dictamen pericial de ingeniería forense, química forense y dictamen pericial físico; e) examen toxicológico-dosaje etílico; f) certificado de antecedentes judiciales del inculpado; g) declaración testimonial de Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo, Amadeo Bernardino Espilco Almeyda, Yrma Ofelia Flores Quispe de Espilco y Raul Wilbert Quispe Canales; y h) declaración preventiva de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez.

Posteriormente, el 29 de enero de 2008, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Trafico Ilícito de

Drogas presentó un escrito apersonándose a la instancia y constituyéndose en parte civil. Asimismo, solicitó se trabase embargo sobre los bienes de los padres y/o apoderados a fin de garantizar según sea el caso y hacerlo efectivo en su oportunidad en virtud a los efectos finales del Juicio, por lo que solicita se dicte una medida cautelar por el monto de una suma no menor de s/.5.000 nuevos Soles.

Estando a lo solicitado, la Juez Penal señaló que se tenga por constituido en parte civil a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas.

El plazo ordinario de la etapa de instrucción en un proceso ordinario es de cuatro meses, por lo que vencido éste; la Juez Penal, el 31 de marzo de 2008, decretó Vista Fiscal. La Fiscal Provincial, el 01 de abril de 2008, emitió dictamen solicitando un plazo ampliatorio de veinte días a fin de que se realicen las diligencias faltantes. Motivo por el cual, la Juez Penal, el 15 de abril de 2008, amplió la instrucción por el término de treinta días.

En el plazo ampliatorio de la instrucción se recabo la declaración testimonial de María Rosa Bautista Peña y la pericia de valorización con su ratificación.

Vencido el plazo ampliatorio de la instrucción, la Juez Penal, el 02 de junio de 2008, decretó nuevamente vista fiscal. El Fiscal Provincial, el 09 de junio de 2008, emitió su dictamen final señalando las diligencias solicitadas, actuadas, no actuadas, incidentes promovidos, opinó que la instrucción se ha llevado a cabo dentro de los plazos que establece la ley y además se pronunció sobre la situación jurídica del procesado "reo en cárcel". Devuelto el expediente, la Juez Penal de Lima, el 20 de junio de 2008, expidió su informe final estableciendo el mismo contenido que el representante del Ministerio Público.

Respecto a los informes finales, debemos señalar que desde junio del 2003 con la Ley N° 27994 tanto el Fiscal como el Juez solo se pronuncian respecto a las diligencias actuadas o no actuadas, los incidentes en trámite, sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Por su parte, el Juez en su informe

final deberá pronunciarse además de lo ya mencionado, sobre la situación jurídica de cada uno de los procesados.

Emitidos los informes finales, se elevaron los autos y pusieron a disposición de las partes, por el plazo de tres días; con ello, se levanta la reserva de la instrucción.

Elevado el expediente a la Sala Penal Superior, luego de remitidos los informes finales; se remitió a la Decima Fiscalía Superior Penal de Lima, cuyo Titular el 19 de setiembre de 2008, formuló acusación sustancial contra Rider Omar García Inga por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; solicitando se le imponga quince años de pena privativa de libertad y se fije en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Opinó que la instrucción ha sido regularmente llevada, no ha conferenciado con el acusado y la audiencia debe realizarse con presencia obligatoria de la agraviada.

Por otro lado, en cuanto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el Fiscal Superior opinó No Haber mérito para pasar a juicio oral contra Rider Omar Gracia Inga por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Drogas, en agravio del Estado puesto que si bien se encontró droga en el vehículo que se transportaba el procesado, no se evidencia en su conducta los elementos necesarios para configurar el delito previsto en el artículo 298° primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 299° del Código Penal, toda vez que éste habría sido encontrado en posesión de droga cuya cantidad es mínima, presumiéndose sean para su consumo más no para comercialización.

La acusación cumplió con el contenido previsto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y además precisó el tipo de acusación, esto es, acusación sustancial, de conformidad con lo señalado en el artículo 92° inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cabe precisar que el artículo 92º inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el Fiscal Superior formulará acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado.

En mérito a la acusación fiscal, la Sala Penal, el 17 de octubre de 2008, expidió el auto superior de enjuiciamiento declarando NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra el procesado Rider Omar García Inga por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Drogas, en agravio del Estado; HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Rider Omar García Inga por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez. Señalaron fecha y hora para la audiencia, y designaron abogado defensor.

El Juzgamiento se desarrolló en seis sesiones y conforme a los pasos o etapas previstos en el Código de Procedimientos Penales, una vez instalada la Audiencia, no se ofrecieron nuevas pruebas, la Fiscal Superior procedió realizó una exposición sucinta de los términos de su acusación, se examinó al acusado, a la agraviada y testigos, se procedió a la oralización de la prueba instrumental, la Fiscal formuló su requisitoria oral, la defensa formuló sus alegatos y presentadas las conclusiones escritas, la Sala Penal procedió a la votación de las cuestiones de hecho, para luego expedir sentencia.

El 29 de diciembre de 2008, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel condenó a Rider Omar García Inga como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez y como tal le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Seguidamente, se le preguntó al sentenciado y a la representante del Ministerio Público si se encontraban conforme con ella o la impugnaban. Ante ello, ambas partes manifestaron que interponían recurso de nulidad. Motivo por el cual, la Sala antes de conceder el recurso de nulidad interpuesto por ambas partes, les señaló que previamente deberán fundamentar sus recursos

de conformidad con lo señalado en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, bajo apercibimiento de declarárseles improcedentes.

Tanto la Representante del Ministerio Público como el sentenciado cumplieron con fundamentar su recurso impugnatorio, por lo que la Sala Penal concedió el recurso de nulidad y, elevó los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

En mérito al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado y la Representante del Ministerio Público, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 24 de junio de 2009, declaró haber nulidad en la sentencia recurrida que falla condenando a Rider Omar García Inga como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez a ocho años de pena privativa de libertad y fija en dos mil nuevos soles el monto por concepto de la reparación civil; y, reformándola: absolvió al procesado Rider Omar García Inga de la acusación fiscal; dispuso la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; ordenó su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

15. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA:

El delito denunciado fue un robo bajo las circunstancias agravantes descritas en el artículo 189° del Código Penal, las cuales fueron: *durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros...*, realizado por Rider Omar García Inga en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez.

Sobre el delito de robo se puede señalar que es aquella figura en la cual el sujeto activo se apodera de los bienes del sujeto pasivo pero utilizando violencia o grave amenaza para conseguir su objetivo. Es decir, el agente emplea violencia física o mediante amenaza grave que ponga en peligro inminente a la vida o integridad física de la víctima, logra apoderarse de bienes

que le son total o parcialmente ajenos, perjudicando a la víctima. En ese sentido, se puede advertir que en el delito de robo, no solo se perjudica el patrimonio, pues este tipo penal es de naturaleza pluriofensiva; es decir, protege más de un bien jurídico, como son: la vida, libertad, salud; sobre este tema, Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) señalan que *“a través del delito de robo no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, dado que el agente emplea como medios típicos la violencia o amenaza ejercitada sobre la persona humana.”*¹¹

En cuanto a las agravantes desarrolladas en el presente caso es necesario señalar que un robo realizado *durante la noche o lugar desolado* forma una situación agravada debido a que el autor aprovecha la poca visibilidad de la víctima o la poca presencia de personas que pudieran intervenir en el momento del robo; es decir, utiliza la oscuridad como medio para aprovechar la desprotección y vulnerabilidad de la víctima pues se disminuye su posibilidad de contrarrestar el ataque y que puedan ayudarle.

Cuando el agente realiza el delito usando algún objeto que ponga en peligro la vida o integridad física de la víctima, se dará la figura de *mano armada*. Es decir, el agente emplea el arma, de modo tal que vence la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito.

La siguiente agravante, con el *concurso de dos o más personas*, es más fácil de entender pues al haber una pluralidad de agentes, la víctima no podría, por más que quisiera, protegerse del robo que se le cometerá, debido a que estos sujetos al actuar con ventaja facilitan la sustracción de los bienes pues aseguran a la víctima, pueden inmovilizarla de modo tal que no haya ninguna reacción del sujeto pasivo.

¹¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Jurista Editores. Lima, pp. 752-753.

El robo se realiza *en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga*; se puede afirmar que el agente se aprovecha por un lado de la distracción del conductor y, por otro, de la pluralidad de víctimas a las que puede perjudicar o de la carga ajena de su propiedad. Además, el sujeto activo aprovecha el espacio reducido del vehículo lo que produce una limitación en la defensa de la víctima pues no puede escapar al encontrarse dentro de un ambiente que está en movimiento y que es cerrado.

De lo explicado líneas arriba, se desprende de autos que en ningún momento la agraviada probó la realización de violencia o amenaza alguna contra ella, hecho que es característica del robo; además, no pudo probar, la participación de otras personas, el uso de algún tipo de arma, la hora ni el vehículo donde se cometió el delito. Es decir, la agraviada no pudo probar la comisión de delito alguna en su agravio pues su sola sindicación y los estados de cuentas no probaban el supuesto robo cometido ni mucho menos la autoría o participación del inculpado, máxime si es que se tenían testimoniales que apoyaban la versión del inculpado quien señalaba que se encontraba en otro lugar el día y hora de los hechos.

En consecuencia, manifiesto mi total disconformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior, debido a que sin otro medio probatorio además de la sindicación de la agraviada, encontró culpable y condenó al inculpado del delito de robo agravado. Por ello, manifiesto mi conformidad con la sentencia emitida por la Sala Suprema, que absolvió al inculpado al demostrar la insuficiencia probatoria que existía en el proceso, pues no había prueba que vincule al inculpado con el delito ni tampoco había prueba que acredite la realización de ese delito.

CONCLUSIONES

En el presente caso, desde mi punto de vista, la Fiscalía pudo haber presentado más medios de prueba para lograr enervar el principio de inocencia del procesado, como por ejemplo, haber solicitado los videos a los bancos involucrados, testigos que acrediten la preexistencia de los bienes sustraídos, entre otros. Posiblemente, si esto se hubiere realizado, la Corte Suprema hubiese confirmado la sentencia de la Sala Superior que condenó al acusado, pero por el contrario, al existir insuficiencia probatoria, solo quedaba absolverlo.

El derecho a la libertad, es uno de los derechos más importantes que contempla nuestra Carta Magna, y con simples y débiles indicios no se le puede privar de la misma a una persona.

Considero que en este caso, las pruebas de cargo presentados por el defensor de la legalidad no fueron suficientes para generar convicción en los magistrados de la Corte Suprema. Nos encontramos ante un sistema que contempla el principio de preclusión y el proceso penal pasa por diversas etapas, en las cuales se realizan diversos actos de investigación. Personalmente, considero que el Ministerio Público no actuó correctamente, lo cual conllevó que se absolviera al encausado.

RECOMENDACIONES

Considero que la justicia debe ser impartida de manera objetiva, pues, si bien está permitido dictar una condena teniendo en cuenta indicios y sindicaciones de testigos, también lo es que éstos deben ser reforzados con otros medios de prueba, que acrediten que el procesado es responsable penalmente.

Pienso que la sindicación que puede realizar el agraviado en un proceso penal es una prueba de cargo muy importante, pero esta sindicación debe ser coherente y constante durante el proceso. Muchas veces, la falta de eficacia y descuido en la labor del ente público encargado de perseguir el delito, genera que muchos procesos culminen con la absolución del imputado, pese a que puedan existir algunos indicios que hagan pensar que si es responsable, pero ante estos casos, debe primar el principio de “la duda favorece al reo”.

Con mayor celo en el cumplimiento de las funciones designadas a cada ente estatal, considero que la administración de justicia podría mejorar mucho y, de esa forma, actos totalmente reprochables por la sociedad no queden impunes.

REFERENCIAS

- Gaceta Penal & Procesal Penal (s.f.). *Confesión sincera debe ser personal, libre, verosímil y abarcar la totalidad de los cargos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gálvez, T. y Delgado, W. (2011). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2010). *Nuevas formas de aparición de criminalidad patrimonial, Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Paredes, J. (2013). *El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio en robo y hurto*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Rojas, F. (2007). *El delito de robo*. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Chang, G. (2011). *La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.